

**POR LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ-** en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, 081 del 18 de enero de 2017 y 1838 del 08 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General y en aplicación del numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, el artículo 27 y siguientes de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**A.)** Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, remitió a través del **Comunicado Interno N° 316 del 22 de Marzo de 2019**, con destino a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios, documentación referente a una solicitud de trámite de presunta caducidad de concesión relacionada con la Empresa Energía para el Futuro S.A.S., por lo que analizada dicha información allegada mediante el **Comunicado Interno N° 183 del 28 de Marzo de 2019**, este despacho indicó a dicha Subdirección que para asumir la competencia y trámite de algún tipo de procedimiento sancionatorio ambiental se deben tener los insumos técnicos necesarios para determinar el presunto incumplimiento a la normatividad o en su defecto daño a los recursos naturales renovables, situación por la cual se remitió la documentación allegada para el respectivo análisis técnico y complementación de información.

**B.)** Que conforme a lo anteriormente informado, profesionales adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, mediante el **Comunicado Interno N° 537 del 23 de Mayo de 2019**, remitieron el **Informe Técnico denominado "Control y seguimiento de concesión de aguas y permiso de ocupación de cauce"**, mediante el cual se realizaron las siguientes consideraciones técnicas por parte de dicha dependencia:

**"(...) INFORME TÉCNICO CONTROL Y SEGUIMIENTO DE CONCESIÓN DE AGUAS Y PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**

<b>Asunto:</b>	<b>CONTROL Y SEGUIMIENTO CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIAL PARA USO ENERGÉTICO Y PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE</b>
<b>Establecimiento/ Empresa/</b>	<b>ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S.</b>

<b>Representante Legal</b>	JORGE ENRIQUE PINZON SOTO
<b>Identificación Representante Legal</b>	79.319.950
<b>NIT</b>	900.631.636-6
<b>Municipios</b>	GENOVA, PIJAO, CALARCA, CORDOBA
<b>Localización</b>	PROYECTO RG, EN GENOVA, PROYECTO CSD EN CALARCA, PROYECTO CRV EN CORDOBA, PROYECTO PRLA EN PIJAO Y PROYECTO PARA EN PIJAO.
<b>Dirección</b>	Calle 86 A No 13-42 AP 500 Bogotá DC
<b>FECHA(S) DE VISITA(S)</b>	13 Y 14 DE FEBRERO DE 2019

**COORDENADAS:**

<b>PROYECTO</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>	<b>ALTURA</b>
CRV	4°24 '38,37" N	75°41 '45,33" O	1330
CSD	4°30 '07,47" N	75°36 '55,98" O	1770
RG	4°12 '35,31" N	75°45 '42,62" O	1530
PRA	4°17 '08,53" N	75°42 '19,54" O	1760
PRLA	4°17 '30,54" N	75°44 '28,92" O	1380

**1. OBJETIVO:**

Realizar visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficial para uso energético, otorgada a través de la Resolución número 1025 de 23 de julio de 2010, y al permiso de ocupación de cauce concedido mediante la Resolución número 1024 del 23 de julio de 2010, ambas modificadas por la resolución número 722 del 5 de mayo de 2015, por cambio de titular de la concesión de aguas superficial y del permiso de ocupación de cauce.

## 2. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental, hoy Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió las Resolución número 1024 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), por medio de la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce de manera permanente a la **SOCIEDAD UNIVERSAL STREAM LTDA**, identificada con NIT 900.240.289-5, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.061.789 expedida en la ciudad de Pereira, para las fuentes que se enuncian a continuación:

PROYECTO	NOMBRE DE LA FUENTE	VEREDA	MUNICIPIO
CRV	Río Verde	Las Fronteras	Córdoba
CSD	Río Santo Domingo	La Gata	Calarcá
PARA	Río Azul	Espartillal	Pijao
PRLA	Río Lejos	El Jardín	Pijao
RG	Río Rojo	Tamborales	Génova

Que la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental, hoy Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió las Resolución número 1025 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales a la **SOCIEDAD UNIVERSAL STREAM LTDA**, identificada con NIT 900.240.289-5, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.061.789 expedida en la ciudad de Pereira, para abastecer las actividades energéticas únicamente de las pequeñas micro centrales, por el término de veinte (20) años. La concesión de aguas fue otorgada en los puntos de captación descritos en la parte inicial del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

Nombre de la fuente	Caudal solicitado	Caudal concedido	Caudal Ecológico	Cuenca
Río Verde	3650L/s	70%	0.75	Río Quindío
Río Santo Domingo	2790L/s	70%	0.51	Río Quindío
Río Azul	2540L/s	70%	0.45	Río Lejos

Río Lejos	7800L/s	70%	1.35	Río Lejos
Río Rojo	4240L/s	70%	0.75	Río Lejos

Que los puntos de captación de la concesión de aguas enunciada anteriormente se georreferencian de la siguiente manera:

PROYECTO	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
CRV	4°24 '38,37" N	75°41 '45,33" 0	1330
CSD	4°30 '07,47" N	75°36 '55,98" 0	1770
RG	4°12 '35,31" N	75°45 '42,62" 0	1530
PRA	4°17 '08,53" N	75°42 '19,54" 0	1760
PRLA	4°17 '30,54" N	75°44 '28,92" 0	1380

Que la Resoluciones números 1024 y 1025 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), fueron debidamente notificadas el día veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), al señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Ceballos, en calidad de representante legal de la Sociedad Universal Stream Ltda.

Que mediante oficio con radicado bajo el número 2937 del 22 de abril de 2015, los representantes legales de las sociedades UNIVERSAL STREAM S.A.S y ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S., solicitaron a esta CAR autorización para el cambio de beneficiario de los permisos de concesión de aguas y permiso de ocupación de cauce, a favor de la sociedad ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S, accediéndose a dicha petición por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución número 0722 del 05 de mayo de 2015 y modificándose respectivamente las Resoluciones 1024 y 1025 del 23 de julio de 2010.

En ese orden de ideas, y con ocasión de la concesión de aguas superficial y del permiso de ocupación de cauce otorgados, esta Autoridad Ambiental procedió a realizar las correspondientes visitas de control y seguimiento a los puntos concesionados y a los permisos otorgados, las cuales reposan en el expediente 1025 de concesión de aguas, así:

*-Acta de visita de control y seguimiento No. 000119 del 04 de abril de 2011, a los puntos de captación del proyecto y a los permisos, indicando por el técnico que realizó la misma, lo siguiente:*

*"No se han iniciado obras de construcción hidráulica, con relación a ocupación de cauce, ni captación de agua sobre los Ríos Lejos, Santo Domingo, Rojo y Verde.*

*No se evidenció tendido de tubería de aducción – conducción sobre los tramos identificados en el estudio Hidroeléctrico"*

*-Acta de visita de control y seguimiento No. 22425 del 16 de octubre de 2012, al punto de captación sobre el Río Santo Domingo ubicado en el Municipio de Calarcá, se indicó por el técnico que realizó la misma, lo siguiente:*

*"Se ubicó el punto donde está proyectada la construcción de la Bocatoma, evidenciando que esta no se ha construido, el concesionario no está haciendo uso de la concesión, no hay captación".*

*-Acta de visita de control y seguimiento No. 21940 del 16 de octubre de 2012 al punto de captación del Río Azul ubicado en el Municipio de Pijao, se indicó por el técnico que realizó la misma, lo siguiente:*

*"Tomando como referencia las coordenadas aportadas en la solicitud y con apoyo de un GPS, se ubica el punto de captación proyectado, en el cual no se evidencia ningún sistema de aducción ni construcción, el concesionario no está haciendo uso de la captación".*

*-Acta de visita de control y seguimiento No. 20220 del 16 de octubre de 2012 al punto de captación del Río Lejos ubicado en el Municipio de Pijao, se señaló por el técnico que realizó la misma, lo siguiente:*

*"Se ubicó el punto de captación proyectado el cual se encuentra en la finca Baltimore en la confluencia de los Ríos Azul y Lejos, en este sitio no se encuentra construida la captación, el usuario no ha iniciado el proyecto Hidroeléctrico, no se está haciendo uso de la concesión"*

*-Acta de visita de control y seguimiento No. 23090 del 28 de diciembre de 2012 al punto de captación del Río Rojo ubicado en el Municipio de Génova, se dejó consignado por el técnico que realizó la visita, lo siguiente:*

*"En recorrido por el sector se ubicó como primer punto la fuente denominado Río Rojo de Municipio de Génova y el punto de captación proyectado, donde en su momento se evidencia que no se ha iniciado construcciones de bocatomas ni indicios de trabajos.*

*No hacen uso de la concesión"*

*-Acta de visita de control y seguimiento No. 23091 del 28 de diciembre de 2012, al punto de captación del Río Verde ubicado en el Municipio de Córdoba, se indicó por el técnico que realizó la misma, lo siguiente:*

*"En visita realizada y como primera medida se ubica la fuente de donde se pretende llevar a cabo el proyecto en Río Verde, posterior el punto de captación encontrado que hasta el momento no han empezado actividades de construcción de bocatoma y/o adicionales, por ende no están haciendo uso de la concesión"*

*-Acta de visita de control y seguimiento con fecha del 28 de octubre de 2013 al punto de captación ubicado en la vereda Bellavista del Municipio de Córdoba, se registró por el técnico que realizó la misma, lo siguiente:*

*"Se realiza recorrido aguas arriba y aguas debajo de la fuente, no se evidencia ningún tipo de construcción o infraestructura que indique que se llevará a cabo una hidroeléctrica.*

*(...)*

*El administrador del predio Agua y Guadua por donde queda el ingreso para el futuro proyecto hidroeléctrico, informa que no ha visto ni escuchado nada acerca de la generación de energía"*

*-Acta de visita de control y seguimiento con fecha del 04 de noviembre de 2013, al punto de captación ubicado en la Vereda Rio Azul del Municipio de Pijao, se indicó por el técnico que realizó la misma, lo siguiente:*

*"Se realiza control y seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales, para uso energético, otorgado mediante Resolución No. 1025 del 23 de julio de 2010 Informa el propietario del predio Costa Rica que hace aproximadamente tres meses estuvieron levantando información de la topografía del terreno y informaron que más o menos iniciarán obras de la infraestructura del sistema de captación."*

*-Acta de visita de control y seguimiento No. 37215 del 26 de mayo de 2014 al punto de captación del Río Lejos ubicado en el Municipio de Pijao, se indicó por el técnico que realizó la misma, lo siguiente:*

*"Ubicados en el Municipio nos dirigimos al predio denominado Baltimore ubicado en la vereda el Jardín ya que el punto de captación se encuentra proyectado en dicha finca en la unión de las fuentes Rio Azul y Río Lejos, de tal manera se observa que no han iniciado obras de bocatomas o sistemas de aducción por ende no se está haciendo uso de la concesión."*

*-Acta de visita de control y seguimiento No. 37214 del 26 de mayo de 2014 al punto de captación del Río Azul ubicado en el Municipio de Pijao, se manifestó por el técnico que realizó la misma, lo siguiente:*

*"Teniendo en cuenta las coordenadas suministradas en la solicitud formal para iniciar el trámite de permiso de concesión de aguas y con la herramienta de trabajo (GPS) se ubicó el punto de captación que se tiene a futuro ya que al momento de la visita no se evidencian construcciones, sistemas de aducción, por ende, se deja constancia que la concesión no está en uso, no hacen captación de agua."*

*-Acta de visita de control y seguimiento No. 37216 del 29 de mayo de 2014 al punto de captación del Río Verde ubicado en el Municipio de Córdoba, se indicó por el técnico que realizó la misma, lo siguiente:*

*"Ubicados en la vereda fronteras del municipio, se realizó recorrido por la zona y especialmente localizando el Río Verde y el punto donde se pretende llevar a cabo la bocatoma y la construcción de un sistema de aducción con el propósito de generar energía, según el diagnóstico no se evidencian construcciones.*

*No hacen uso de la concesión."*

*-Acta de visita de control y seguimiento No. 37221 del 10 de junio de 2014, al punto de captación del Río Rojo ubicado en el Municipio de Génova, se registró por el técnico que realizó la misma, lo siguiente:*

*"Indagando en la zona y ubicados ya en el municipio y según la señora María Eugenia Torres propietaria de la fonda Rio Rojo identificada con la cédula de ciudadanía 24.626.969 nos comenta que hasta el momento no se han iniciado obras, teniendo en cuenta las coordenadas suministradas por información del expediente se ubica el punto proyectado para la construcción de la bocatoma sobre el Río Rojo donde se constata que al momento no se lleva a cabo ninguna construcción, tampoco se evidencia estructura o bocatoma actual.*

*La concesión no se encuentra en uso."*

*Adicional a las anteriores visitas, esta Autoridad Ambiental realizó visitas de control y seguimiento, las cuales obran en el expediente número 745 de permiso de ocupación de cauce, encontrando lo siguiente:*

*-Acta de visita de control y seguimiento No. 7093 del 30 de agosto de 2010, al punto de captación relacionados en la Resolución 1024 de 2010, se indicó por el técnico que realizó la misma, lo siguiente:*

*"Se visitan los puntos incluidos en la Resolución para determinar si se encuentran realizando ocupaciones o intervenciones de cauces los puntos en los cuales se puede evidenciar que:*

- 1. No se evidencian obras hidráulicas en ninguno de los ríos concesionados en la Resolución antes mencionada (1024).*
- 2. No cuentan con tubería ni almacenamiento de agua, ni ningún tipo de conducción que nos permita determinar captación alguna.*
- 3. No se está haciendo uso del recurso hídrico otorgado en ninguna de las fuentes concesionadas según Resolución 1025 de julio 23 de 2010*

*-Acta de visita de control y seguimiento No. 000127 del 10 de junio de 2011 al punto de captación de Génova, Córdoba, Pijao y Calarcá, se registró por el técnico que asistió a la misma, lo siguiente:*

*"Se realiza visita de control y seguimiento a la Resolución 1024 y 1025 del 23 de julio de 2010.*

*-CRV, Río Verde, ubicado en la vereda la Fronteras del Municipio de Córdoba (4°24'38,37" N – 75°41'45,33" O).*

*\*No se evidencias obras de ningún tipo, ni captación.*

*-CSD, Río Santo Domingo, ubicado en la vereda La Gata del Municipio de Calarcá (4°30'07,47" N – 75°36'55,98" O)*

*\*No se evidencias obras, ni captación.*

*-PRA Río Azul, ubicado en la vereda Espartillal del Municipio de Pijao (4°17'08,53" N – 75°42'19,54" O)*

*\*No tiene captación, ni ocupación.*

*-PRLA. Río Lejos, ubicado en la vereda el Jardín del Municipio de Pijao (4°17'30,54" N – 75°44'28,92" O)*

*\*No tiene captación, ni ocupación.*

*-RG. Río Rojo, ubicado en la vereda Tamborales del Municipio de Génova (4°12'35,31" N – 75°45'42,62" O)*

*\*No se evidencian obras hidráulicas, ni captación de agua.*

*-Acta de visita de control y seguimiento obrante a folio No. 159 del expediente de ocupación de cauce, correspondiente a los proyectos ubicados en el Municipio de Calarcá, Pijao, Génova y Córdoba, se deja constancia el día 30 de julio de 2013, de lo siguiente:*

*"Vía telefónica el Representante Legal Gustavo Gutiérrez Ceballos, informó que las obras objeto de la solicitud de ocupación de cauce no se han efectuado."*

### **3. REGISTRO FOTOGRAFICO**

#### **Fotografía 1 y 2. RIO VERDE**





**Fotografía 3 y 4. RIO ROJO**



**Fotografía 5. Río Rojo**

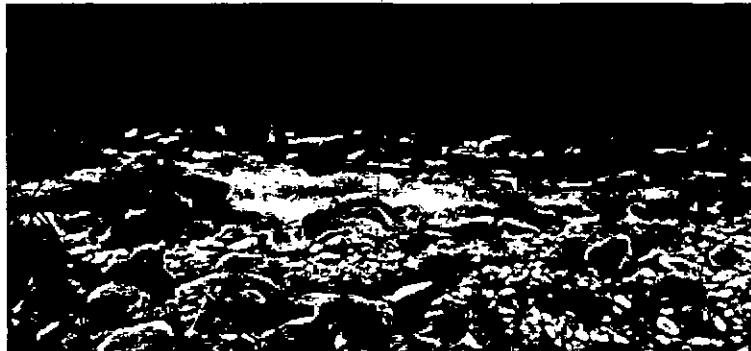


**Fotografía 6, 7 y 8. RIO AZUL**





**Fotografía 9. RIO SANTO DOMINGO**



#### **4. ASPECTOS ENCONTRADOS EN LAS VISITAS**

*Se realiza visita de control y seguimiento a la concesión de agua superficial otorgada a través de la Resolución 1025 de 2010 y al permiso de ocupación de cauce concedido mediante la Resolución 1024 de 2010, los días 13 y 14 de febrero de 2019, así.*

*-En visita de control y seguimiento acta No. 28163 del 13 de febrero de 2019, realizada al proyecto CRV, ubicado en el Río Verde en la vereda las Fronteras del Municipio de Córdoba, se evidenció que no hay aprovechamiento del recurso hídrico, ni se encuentra construida infraestructura que ocupe el cauce para uso energético, ni otro uso. Dado a que no hubo quien atendiera la visita se dejó como testigos de la misma a los señores agentes Jorge Mario Rodríguez y al agente Dorien Acevedo, integrantes de la Policía Nacional.*

*-En visita de control y seguimiento acta No. 28164 del 13 de febrero de 2019, realizada al proyecto CSD ubicado en la vereda La Gata del Municipio de Calarcá, se evidenció que no hay aprovechamiento del recurso hídrico, ni se encuentra construida infraestructura que ocupe el cauce para uso energético ni otro uso, como no hubo quien atendiera la visita, se dejó como testigos de ésta, a los señores agentes Jorge Mario Rodríguez y al agente Dorien Acevedo, integrantes de la Policía Nacional.*

*-En visita de control y seguimiento acta No. 28161 del 13 de febrero de 2019, realizada al proyecto RG, ubicado en el Río Rojo, en el Municipio de Génova, se evidenció que no hay aprovechamiento del recurso hídrico, ni se encuentra construida infraestructura que ocupe el cauce para uso energético, ni otro uso. Debido a que no hubo quien atendiera la visita, se dejó como testigos de la ésta al agente Jorge Mario Rodríguez y al agente Dorien Acevedo, integrantes de la Policía Nacional.*

*-En visita de control y seguimiento acta No. 27518 del 14 de febrero de 2019, realizada al proyecto PRA ubicado en la vereda Espartillar, en el Municipio de Pijao, se halló que no hay aprovechamiento del recurso hídrico, ni se encuentra construida infraestructura que ocupe el cauce para uso energético, ni otro uso. Dado que no hubo quien atendiera la visita, se dejó como testigo de la misma, al señor Hernando Ríos Arias integrante de la Policía Nacional.*

*-En visita de control y seguimiento acta No. 27519 del 14 de febrero de 2019, efectuada al proyecto PRLA ubicado en el Río Lejos en el Municipio de Pijao, se evidenció que no hay aprovechamiento del recurso hídrico, ni se encuentra construida infraestructura que ocupe el cauce para uso energético, ni otro uso, como quiera que no hubo quien atendiera la visita, se dejó como testigo de ésta, al señor Hernando Ríos Arias integrante de la Policía Nacional.*

## **5. REVISION AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONCESION DE AGUAS Y PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**

### **PERMISO DE OCUPACIÓN: RESOLUCIÓN No 1024 JULIO 23 DE 2010**

*La entonces Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante resolución 1024 de julio 23 de 2010 "Por medio de la cual se otorga permiso de ocupación de cauce a Empresa Universal Stream Ltda" otorgó permiso de ocupación de cauce permanente para las fuentes hídricas Río Verde, Santo Domingo, Azul, Lejos y Rojo, estableciendo para el normal cumplimiento del permiso a cargo del permisionario, las siguientes obligaciones:*

*-Solo podrá realizar las obras de ocupación de cauce una vez haya entregado el estudio hidrológico detallado para cada corriente, con las especificaciones técnicas de diseño, tanto de construcción como la parte estructural para cada zona de las cuencas medias de los ríos en mención.*

*-Tomar datos meteorológicos e hidrológicos en la zona de estudio.*

*-Es necesario dejar el caudal ecológico según el 95% de la curva de duración de caudales (CDC) en cada río donde se va a captar hasta donde se va a generar la energía, debido a que se debe garantizar la vida en la fuente.*

*-No se debe extraer material del mismo río (...).*

### **CONCESION DE AGUA: RESOLUCION 1025 JULIO 23 DE 2010**

*La entonces Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ mediante la resolución 1025 del 23 de julio de 2010 "Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales para uso energético a la Empresa Universal Stream Ltda" otorgó concesiones de agua en las siguientes fuentes hídricas:*

<b>Nombre de la Fuente</b>	<b>Caudal Solicitado</b>	<b>Caudal Concedido</b>	<b>Caudal Ecológico</b>	<b>Cuenca</b>
Río Verde	3650 L/s	70%	0.75	Río Quindío
Río Santo Domingo	2790 L/s	70%	0.51	Río Quindío
Río Azul	2540 L/s	70%	0.45	Río Lejos
Río Lejos	7800 L/s	70%	1.35	Río Lejos
Río Rojo	4240 L/s	70%	0.75	Río Rojo

Las obligaciones respecto a las concesiones de agua, establecidas en el parágrafo 2 del artículo primero de la resolución 1025 de 2010 corresponden a:

1. Garantizar el caudal ecológico definido (principalmente en épocas de estiaje).
2. Instalación y operación de estaciones hidroclimatológicas en tiempo real para obtener información de caudales, niveles y precipitación.
3. Se deberá garantizar la calidad de la información y la continuidad de la misma.
4. Solo podrá hacer uso de los caudales otorgados una vez la corporación haya aprobado los planos de las obras que se deben construir, para captar el caudal concesionado y aprobado las obras autorizadas.

Dado lo anterior, se procedió a revisar las evidencias del cumplimiento de las obligaciones de la concesión de agua:

-Mediante radicado CRQ número 2170-13 del dos (2) de enero de 2013, se informó por parte de la empresa Universal Stream que se daría inicio a los estudios de ingeniería de detalle y diseños definitivos (geológicos, geotécnicos y topográficos) para los proyectos denominados RG, PARA, PRLA, sobre las cuencas de los ríos Rojo, Azul y Lejos en los municipios de Génova y Pijao, que posteriormente serían entregados para la revisión y aprobación en la segunda semana del mes de junio del año 2013, situación que no fue llevada a cabo en la fecha informada por la empresa, ni posteriormente para el proyecto río Azul.

- El doce (12) de agosto de 2014, mediante radicado CRQ número 6306, se presentó por parte de la empresa Universal Stream SAS, anterior concesionaria, la entrega de estudios definitivos para el desarrollo de dos (2) centrales hidroeléctricas a filo de agua denominados: RG sobre el río Rojo y CVR sobre el río Verde, en los municipios de Génova y Córdoba respectivamente, realizados por la empresa TreviEnergy S.p.A, para lo cual se hizo entrega de los siguientes documentos:

- Tomo II PLANTA HIDROELECTRICA RG RÍO ROJO
- Informe general (28/08/2013)
- Memoria de cálculo hidrológico y hidráulico (28/08/2013)
- Memoria de cálculos estructurales (28/08/2013)
- Memoria equipos electromecánicos (28/08/2013)
- Tomo III PLANTA HIDROELECTRICA CEV RÍO VERDE
- Informe general (28/08/2013)
- Memoria de cálculo hidrológico y hidráulico (28/08/2013)
- Memoria de cálculos estructurales (28/08/2013)
- Memoria equipos electromecánicos (28/08/2013)
- Tomo IV INFORME TÉCNICO ESTUDIO GEOLOGICO, GEOMORFOLOGICO Y GEOTECNICO RÍO ROJO – RÍO VERDE (23/09/2013)
- Tomo V Memoria topográfica Río rojo y río verde
- Memoria hidrológica (28/08/2013) Río rojo y verde

- Tomo VI Plano río verde
- Tomo VII plano río rojo

-En respuesta al oficio 6306 del 2014, la Corporación se pronunció mediante oficio número 9014 del dieciséis (16) de septiembre de 2014, con respecto a que no se consideró viable aprobar memorias técnicas y los planos, presentados por la empresa Universal Stream, teniendo en cuenta que el caudal concesionado correspondiente al 70%, no tuvo en cuenta las condiciones hidrológicas de los ríos: Verde, Santo Domingo, Azul, Lejos, Rojo; generando un alto riesgo de presentarse impactos ambientales sobre el ecosistema del área de influencia, soportado en los registros históricos (1987-2010) reportados en la estación hidrológica del Centro de la Guadua, con un caudal promedio de 2140 L/s, el cual obedece a un caudal menor al caudal concesionado, lo que generaría un impacto ambiental sobre el recurso hídrico al tomar el agua del río Verde para uso energético.

Así mismo se informó que la zona donde se proyecta realizar las obras se encuentran dentro del polígono de la Reserva Forestal Central, por ello se debía dar cumplimiento a la normativa legal vigente.

-Mediante radicado 8360 del 23 de octubre del año 2014, la empresa Universal Stream, solicitó aprobación de planos y memorias técnicas con la documentación allegada y solicitó el cambio de razón social del titular de los permisos a nombre de Universal Stream SAS.

-El nueve (9) de diciembre de 2014, mediante respuesta CRQ número 11236 se indicó que una vez revisados planos y memorias técnicas no cumplieron las condiciones técnicas, las cuales fueron informadas en dicho oficio (ver conclusiones).

-Mediante resolución número 722 de fecha cinco de mayo de 2015 "Por medio de la cual se modifican las resoluciones 1024 y 1024 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010) por cambio de titular del permiso de ocupación de cauce y de la concesión de aguas superficiales otorgados a la Sociedad Universal Stream LTDA", se accedió de forma favorable el cambio de titular de las resoluciones 1024 y 1025 de 2010.

- Mediante radicado CRQ número 6010 del tres (3) de agosto de 2015, la empresa Energía para el Futuro radicó estudios y diseños proyecto de prefactibilidad del proyecto hidroeléctrico río Rojo, con la presentación de la siguiente información:

*Informe*

*Estudio climatológico e hidrológico*

*Aspectos socio-ambientales y plan de manejo ambiental*

*Informe de exploración geofísica*

*Equipos electromecánicos, instrumentación y control y energía y potencia.*

-Mediante radicado 6739 del 25 de agosto de 2015, la empresa Energía para el Futuro, radicó estudios y diseños de factibilidad del proyecto hidroeléctrico río Lejos, con la entrega de la siguiente información:

*Informe*

*Estudio climatológico e hidrológico*

*Aspectos socio-ambientales y plan de manejo ambiental*

*Informe de exploración geofísica*

*Equipos electromecánicos, instrumentación y control y energía y potencia.*

*-En respuesta a los oficios radicados CRQ números 6010 del 3 de agosto de 2015 y 6739 del 25 de Agosto de 2015, se comunicó a la empresa Energía para el Futuro lo siguiente:*

*Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, no realiza la aprobación de estudios de prefactibilidad de los proyectos relacionados en los oficios de referencia.*

*Que revisada la normativa legal vigente y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en el artículo 2.2.2.3.2.3, (Decreto 2041 del 2014 artículo 9), se requiere Licencia Ambiental para los siguientes proyectos:*

*"b) El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local;*

*c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a 100 MW".*

*Así mismo, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.4.2 (Decreto 2041 del 2014 artículo 18) del citado decreto 1076 de 2015, se requiere la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, para:*

*"(...) 5. La construcción de presas, represas o embalses.*

*6. La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica...*

*8. El tendido de líneas nuevas de transmisión del Sistema Nacional de Transmisión"*

*- En diciembre del año 2015, mediante oficio radicado CRQ número 9511, Energía para el futuro hace entrega del informe "Pequeña central hidroeléctrica río Lejos – informe de alternativas y solicita pronunciamiento sobre la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas y la emisión de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental.*

*-Mediante oficio radicado CRQ número 9671 del 14 de diciembre de 2015, Energía para el futuro SAS hace entrega del informe "pequeña central hidroeléctrica Río Rojo – Informe de Alternativas y solicita pronunciamiento sobre la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas y la emisión de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental.*

*- La Corporación el día trece (13) de enero de 2016, en respuesta a los Oficios radicados CRQ 9511 y CRQ 9671 de fecha diciembre 4 y 14 de 2015, indica lo siguiente a la empresa Energía para el Futuro:*

*De la manera más atenta en respuesta a su solicitud me permito informar una vez analizado el documento aportado en los oficios de referencia para el proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica Río Rojo, Río Lejos – Informe de Alternativas, se procedió a realizar el respectivo análisis técnico y jurídico; el cual se determina que se requiere la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas de conformidad con el artículo 2.2.2.3.4.2 (Decreto 2041 del 2014 artículo 18) del Decreto 1076 de 2015.*

*Así mismo, en el escrito se indicó a la empresa Energía para el Futuro, que el documento presentado para la PCH sobre el río Lejos y río Rojo, presenta un caudal de diseño diferente al caudal concesionado por esta Entidad. (...)*

**C.)** Que de conformidad a lo establecido en el **Informe Técnico denominado "Control y seguimiento de concesión de aguas y permiso de ocupación de cauce"**, descrito en el literal anterior, allegado mediante Comunicado Interno N° 537 del 23 de Mayo de 2019, se hicieron las siguientes conclusiones:

**"(...) 6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a los antecedentes expuestos anteriormente, se concluye lo siguiente:*

*-Una vez realizada visita de control y seguimiento a la concesión de aguas para uso energético correspondiente a la resolución 1025 de 2010 y al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la resolución número 1024 de 2010, a la sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S. y con traspaso de titular a LA EMPRESA ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S., se evidenció que no hay aprovechamiento del recurso hídrico, ni existe infraestructura que ocupe el cauce de las fuentes hídricas aquí señaladas, para uso energético, ni otro uso.*

*-De todo lo anterior se desprende que la sociedad ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S., por más de dos (2) años, no ha hecho uso ni de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución número 1025 del 23 de julio de 2010, ni del permiso de ocupación de cauce otorgado por esta Entidad mediante la Resolución 1024 del 23 de julio de 2010, ambas con fines energéticos, sobre las fuentes hídricas Río Lejos del Municipio de Pijao, Río Rojo del Municipio de Génova, Río Santo Domingo del Municipio de Calarcá, Río Azul del Municipio de Pijao y Río Verde del Municipio de Córdoba, es decir, ha transcurrido más de ocho (8) años aproximadamente tiempo en el cual no se han realizado las correspondientes captaciones de agua en los puntos otorgados y no se han construido las obras autorizadas que ocupen los respectivos cauces.*

*-Dado lo anterior y debido al no uso de la concesión de agua y del permiso de ocupación de cauce, evidenciado en visitas de control y seguimiento realizado por esta Entidad, presuntamente se presentó la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 que establece:*

*e) No usar la concesión durante dos años (...)*

*Lo anterior, establecido y conocido por parte de la empresa Energía para el Futuro, en la parte resolutive de la concesión de agua y en el permiso de ocupación de cauce, artículos décimo cuarto de la resolución 1025 de 2010 y sexto de la resolución 1024 de 2010, respectivamente.*

*-La sociedad responsable de la concesión y permiso de ocupación de cauce, presentó memorias técnicas y planos para proceder con la aprobación por parte de la Corporación para los proyectos en el río Lejos, río Rojo y río Verde, según lo expuesto en los antecedentes, los cuales no cumplieron las condiciones técnicas y por consiguiente no se procedió con la aprobación respectiva, debido a lo siguiente:*

*-Las coordenadas establecidas en las memorias técnicas y en los diseños presentados, no corresponden a la ubicación de las coordenadas de captación establecidas en la resolución 1025 de 2010 "Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficial para uso energético a la empresa Universal Stream".*

*Por lo anterior al variar las anteriores condiciones de localización implica cambios en la topografía, trazados y por consiguiente en el diseño de la obra.*

*-Las características morfométricas, hidrológicas y climatológicas del río Verde y Rojo, difieren a la de la cuenca del río Barbas; y por consiguiente los cálculos respectivos de transposición de caudales, no serían objeto de analogías entre las cuencas.*

*-Los planos y las memorias técnicas de los proyectos indican la construcción de una presa en los sitios de captación, la cual infliere en las condiciones hidrobiológicas del Río Verde y Rojo que podrían afectar el régimen natural de caudales y la sostenibilidad del ecosistema presente en el área de influencia directa del proyecto, por ello requiere el trámite de licencia ambiental de conformidad con la normativa legal vigente.*

*-Para el proyecto CRV Río Verde la longitud de la presa descrita en las memorias técnicas corresponden a 10.5 m al compararlo con la longitud establecida sobre el plano CRV D 3.1 corresponde a 30 m. En conclusión las longitudes son muy diferentes a las memorias técnicas.*

*-Para el proyecto GR Río Rojo la longitud de la presa descrita en el informe es de 10.5 m, la longitud establecida sobre el plano CR D 3.1 es 20 m. En conclusión las longitudes son muy diferentes a las memorias técnicas.*

*-Las dimensiones de la instalación para el proyecto del río Verde consideran un caudal máximo y óptimo de 3,35 m<sup>3</sup>/s para el funcionamiento de los grupos turbina – generador, el cual comparado con el caudal concesionado mediante resolución 1025 de 2010, establece que el caudal concedido es el 70% del caudal solicitado, correspondiente a un caudal de 2,555 m<sup>3</sup>/s; el cual excede el caudal permitido para el diseño de la captación.*

*-Las dimensiones de la instalación para el proyecto del río Rojo, consideran un caudal máximo y óptimo de 3,9 m<sup>3</sup>/s para el funcionamiento de los grupos turbina – generador, el cual comparado con el caudal concesionado mediante resolución 1025 de 2010, establece que el caudal concedido es el 70% del caudal solicitado, correspondiente a un caudal de 2,968 m<sup>3</sup>/s; el cual excede el caudal permitido para el diseño de la captación.*

*-Los planos no se encuentran firmados por el profesional competente correspondiente a ingeniero civil, sanitario e hidráulico, de conformidad con el artículo 201 del Decreto 1541 de 1978.*

*-Los proyectos sobre el río Verde y Rojo, se encuentran dentro del polígono de la Reserva Forestal Central.*

*-Revisado el expediente de ocupación de cauce otorgado mediante resolución 1024 de julio 23 de 2010 "Por medio del cual se otorga permiso de ocupación de cauce a la empresa Universal Stream Ltda", para el proyecto de río Verde establece un área de ocupación de 700 m<sup>2</sup>, según el Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce playas y lechos radicado N° 05688 de 2010, el cual no corresponde a la descrita en el informe técnico ni en los planos suministrados por el solicitante ya que se estipula que el área de ocupación de cauce es de 2690 m<sup>2</sup> según el cuadro de áreas tomado del plano Bocatoma Plano General Secciones CRV D 3.1 aportado por el solicitante.*

*-Con respecto al proyecto río Rojo el Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce playas y lechos radicado N° 05688 de 2010, aportado para el trámite de ocupación de cauce, enuncia un área de 1225 m<sup>2</sup> y SEGÚN EL PLANO Bocatoma Plano General Secciones RG D 3.1 suministrado por el solicitante señala que la obra tendrá una ocupación de 2438 m<sup>2</sup>, la cual difiere del área establecida.*

*-La empresa Energía para el Futuro, titular de la concesión de agua, a la fecha no ha presentado las memorias técnicas y planos para los proyectos denominados: Santo Domingo y Azul.*



*-La empresa Energía para el Futuro, titular de la concesión de agua, a la fecha no ha cumplido la obligación de la Instalación y operación de estaciones hidroclimatológicas en tiempo real para obtener información de caudales, niveles y precipitación.*

*-Se radicó por parte de la empresa Energía para el Futuro el estudio de prefactibilidad para los proyectos hidroeléctricos en los río Rojo y Río Lejos, por lo tanto los diseños que se presentaron no fueron objeto de cumplimiento a la obligación de aporte de planos de obras a construir, toda vez que dichos estudios no fueron diseños definitivos con un caudal diferente al concesionado por la Entidad, dado que se trataba de un estudio previo para determinar la procedencia del mismo, razón por la cual los estudios presentados por parte de la sociedad correspondieron a un instrumento ambiental diferente a los inicialmente otorgados, constituyéndose en un proceso de licenciamiento ambiental a la luz del Decreto 1076 de 2015, situación que fue conocida y aceptada por el interesado.*

*De lo anterior se concluye que dichos documentos no pertenecían al cumplimiento de la obligación correspondiente a la presentación de planos de las obras a construir, para captar el caudal concesionado.*

*El anterior concepto se emite desde lo técnico teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente y se recomienda realizar el respectivo análisis jurídico que determine los incumplimientos a las normas ambientales vigentes y la pertinencia de iniciar las actuaciones de tipo sancionatorio a que haya lugar. (...)"*

**D.)** Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, mediante **Auto N° 498 del 19 de Junio de 2019**, resolvió iniciar una Indagación Preliminar, a través del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, previsto en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Empresa **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.363-6, representada legalmente por el señor Jorge Enrique Pinzón Soto o quien haga sus veces, ordenando la práctica de la siguiente prueba:

*"(...) 1. Solicitar a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, para que profesionales adscritos a dicha dependencia alleguen los actos administrativos relacionados en el Informe Técnico allegado mediante el Comunicado Interno N° 537 de 2019, a fin de que obren como prueba dentro de la presente indagación preliminar en aras de identificar plenamente el incumplimiento señalado, así como, el presunto responsable determinado, Resolución N° 1024 del 23 de Julio de 2010, Resolución N° 1025 del 23 de Julio de 2010 y la Resolución N° 0722 del 05 de Mayo de 2015.*

*2. Las demás que se consideren útiles, pertinentes y conducentes y tiendan a esclarecer la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del presunto infractor.(...)"*

**E.)** Que de conformidad con lo anteriormente requerido, profesionales adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, mediante **Comunicado Interno N° 625 del 26 de Junio de 2019**, allegaron la Resolución N° 1024 del 23 de Julio de 2010, Resolución N° 1025 del 23 de Julio de 2010 y Resolución N° 0722 del 05 de mayo de 2015.

**F.)** Que allegado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, mediante **Auto N° 573 del 19 de Julio de 2019**, resolvió iniciar una Investigación Administrativa, a través del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, previsto en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.363-6, representada legalmente por el señor Jorge Enrique Pinzón Soto o quien haga sus veces, como presunta responsable de la

violación a las normas de carácter ambiental y de los actos administrativos emanados por esta autoridad ambiental, "con ocasión de lo establecido en los literales c y e del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo 2 denominado "Uso y Aprovechamiento del Agua" regulando el tema de Concesiones – Ocupaciones de Cauce y demás relacionados, artículos 2.2.3.2.13.8, 2.2.3.2.24.4 y 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015, así como de lo establecido en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución CRQ N° 1025 del 23 de Julio de 2010, relacionada con la Resolución CRQ N° 1024 del 23 de Julio de 2010 y la Resolución CRQ N° 0722 del 05 de Mayo de 2015, Artículo Segundo, Tercero y Quinto de dicho acto administrativo", conforme los hechos descritos en dicho acto administrativo.

Dicho Auto fue **notificado por aviso** de fecha 31 de Octubre de 2019, quedando surtida la notificación el día **06 de Noviembre de 2019**, conforme lo obrante dentro del expediente N° 050-2019.

**G.)** Que posteriormente mediante **Auto 934 del 26 de noviembre de 2019**, se formuló **pliego de cargos** en contra de la **Sociedad Energía para el Futuro S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.363-6, disponiéndose lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de la Sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.363-6, representada legalmente por el señor Jorge Enrique Pinzón Soto o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:** La Sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.363-6, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE PINZÓN SOTO o quien haga sus veces, en calidad de concesionaria y titular de los permisos otorgados a través de las Resoluciones CRQ N° 1025 del 23 de Julio de 2010, 1024 del 23 de Julio de 2010 y 0722 del 05 de Mayo de 2015, presuntamente incurrió en infracción ambiental por violación de las normas de carácter ambiental y de los actos administrativos emanados por esta autoridad ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por incumplimiento de la condición ambiental establecida en la normatividad aplicable dispuesta en los literales c y e del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, "**Artículo 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes: ...c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;... e) No usar la concesión durante dos años;...**", en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo 2 denominado "Uso y Aprovechamiento del Agua", referente a Concesiones, Ocupaciones de Cauce y demás relacionados, artículos 2.2.3.2.13.8, 2.2.3.2.24.4 y 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015, "**Artículo 2.2.3.2.13.8. EFECTOS REGLAMENTACIÓN DE AGUAS.** Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto. **Artículo 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974... **Artículo 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974", y de los actos administrativos emanados por esta Autoridad Ambiental conforme a lo establecido en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución CRQ N° 1025 del 23 de Julio de 2010, "**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Serán causales de caducidad de la concesión y revocatoria del permiso: ...La contempladas en el Art. 62 del Decreto 2811 de 1974... No usar la concesión durante dos (2) años...", relacionada con las Resoluciones CRQ N° 1024 del 23 de Julio de 2010 y 0722 del 05 de Mayo de 2015, Artículo Segundo, Tercero y Quinto de dicho acto administrativo, los cuales establecen: "**(...)ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución número 1024 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), en cuanto al cambio del titular del permiso de ocupación de cauce, quien a

*partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución será la SOCIEDAD ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S., quien asumirá las obligaciones, condiciones y términos estipulados en la Resolución número 1024 de 2010. ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución número 1025 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), en cuanto al cambio del titular del permiso de ocupación de cauce, quien a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución será la SOCIEDAD ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S., quien asumirá las obligaciones, condiciones y términos estipulados en la Resolución número 1025 de 2010. (...) ARTÍCULO QUINTO: Mantener incólume los demás términos, obligaciones y disposiciones contenidas en las Resoluciones números 1024 y 1025 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010)...”; razón por la cual, considera este Despacho en aras de señalar los elementos de la infracción ambiental y de conformidad con lo evidenciado dentro del expediente 050-2019, que se deriva de la conducta realizada una violación a las normas de carácter ambiental y de los actos administrativos emanados por esta autoridad ambiental por parte de la persona jurídica investigada. (...).”*

Que del Auto en mención, se remitió Oficio citatorio CRQ N° 018642 del 28 de Noviembre de 2019, para surtir citación de notificación personal, el cual fue recibido de fecha 29 de Noviembre de 2019.

H.) Que no obstante a lo anterior, y en el trámite para surtir la respectiva notificación del Auto por el cual se formuló pliego de cargos N° 934 de 2019, la parte investigada a través de su representante legal, presento **Oficio radicado en la CRQ bajo el N° 13547 del 05 de Diciembre de 2019**, mediante el cual solicito la cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental; lo cual, fue resuelto por este Despacho mediante **Resolución N° 0092 del 23 de Enero de 2020**, determinándose no acceder a la misma con ocasión de las razones expuestas en dicho acto administrativo.

De dicha Resolución se remitió Oficio citatorio CRQ N° 0613 del 27 de Enero de 2020, para surtir citación de notificación personal, el cual fue recibido de fecha 28 de Enero de 2020, así como también, se remitió Oficio citatorio CRQ N° 0612 del 27 de Enero de 2020, para surtir nuevamente citación de notificación personal del Auto de formulación de cargos N° 934 de 2019, el cual también fue recibido de fecha 28 de Enero de 2020.

I.) Que posterior a lo anterior, la parte investigada presenta **Oficio radicado en la CRQ bajo el N° 0893 del 30 de enero de 2020**, mediante el cual solicita información de lo determinado en la Resolución por la cual se resolvió la solicitud de cesación, allegando nueva dirección de notificación; razón por la cual este Despacho en respuesta a lo anterior, emitió el **Oficio CRQ N° 01110 del 12 de febrero de 2020**, y expidió los respectivos avisos de notificación, tanto para surtir la notificación de la **Resolución N° 0092 del 23 de Enero de 2020**, como para surtir la notificación del **Auto por el cual se formuló pliego de cargos N° 934 del 26 de noviembre de 2019**, los cuales quedaron surtidos, el primero, por aviso de fecha 15 de Septiembre de 2020, surtido el 23 de septiembre de 2020, y el segundo, notificado por aviso de fecha 15 de Septiembre de 2020, surtido también el día 23 de septiembre de 2020.

J.) Que, surtido lo precedente, la señora Procuradora Ambiental y Agraria de Armenia, Quindío, mediante **Oficio N° PAA-0330 del 30 de Junio de 2020, radicado en la CRQ bajo el N° 05237 del 01 de Julio de 2020**, solicito intervenir como tercero dentro de la presente investigación sancionatoria ambiental, por lo cual, y una vez superada la suspensión de términos decretada debido a la Emergencia Sanitaria COVID-19, tal y como se informó en **Oficio CRQ N° 06991 de 2020**, se profirió el **Auto N° 080 del 06 de Agosto de 2020**, por medio del cual se reconoció a la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, como tercero interviniente dentro del presente proceso 050-2019.

K.) Que de otro lado, la señora Procuradora Ambiental y Agraria de Armenia, allego a esta Corporación **Oficio PAA-0405 del 21 de Agosto de 2020, radicado en la CRQ bajo el N° 07394 del 24 de Agosto de 2020**, mediante el cual realizo pronunciamiento con relación al trámite de las Resoluciones objeto de la presente investigación; el cual fue puesto en conocimiento de este Despacho por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ en **Comunicado Interno SRCA N° 618 del 11 de Septiembre de 2020**, quien remitió respuesta a dicho Ente de Control, y determino que de dicha respuesta se estaba realizado la verificación jurídica respectiva por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la CRQ, por lo cual este Despacho así también lo informo a la señora Procuradora mediante **Oficio CRQ N° 11023 del 21 de Septiembre de 2020**.

L.) Que así mismo, se evidencian un sin número de derechos de petición en los cuales se solicita se adelante la caducidad de las resoluciones objeto de investigación, los cuales fueron resueltos en el término oportuno conforme se evidencia en el expediente 050-2019.

M.) Que posteriormente, la parte investigada a través de su representante legal allego **Oficio radicado en la CRQ bajo el N° 09462 del 06 de Octubre de 2020**, por el cual presentó escrito de Descargos al Auto N° 934 de 2019.

N.) Que del **Oficio PAA-0405 del 21 de Agosto de 2020, radicado en la CRQ bajo el N° 07394 del 24 de Agosto de 2020**, antes referido, el cual fue allegado por parte de la señora Procuradora Ambiental y Agraria de Armenia en calidad de interviniente, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, a través de la Dirección General de la CRQ, en apoyo de la Oficina Asesora Jurídica de la CRQ, mediante **Oficio CRQ N° 07981 del 04 de Junio de 2021**, emitió respuesta al mencionado escrito, y sentó posición institucional sobre el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental 050-2019, de dicho Oficio se remitió copia a este Despacho por parte de la Dirección General para obrar en la presente investigación, el cual fue recibido de fecha 12 de Noviembre de 2021, y en el que se determinó jurídicamente lo siguiente:

"(...)

*En atención al oficio relacionado en el asunto, dentro del cual, una vez realizados una serie de antecedentes fácticos se solicita a la Corporación Autónoma Regional del Quindío "...evaluar la posibilidad de declarar la pérdida de ejecutoriedad de estos actos*

*administrativos, o en su defecto, adelantar la revocatoria directa de estas resoluciones para lo cual solicitará el consentimiento previo, expreso y escrito del titular y caso de no obtenerse, proceder de manera inmediata con la demanda de su propio acto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativa.", me permito a través del presente escrito, de forma concreta, pronunciarme en forma definitiva a dicha solicitud, para lo cual se pasa a exponer el siguiente análisis jurídico.*

*Respecto a su solicitud de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales se otorgaron permiso de concesión de aguas, se hace pertinente traer a colación lo dispuesto en la Sentencia C-069 de 1995, en la cual, la Honorable Corte Constitucional, ha expresado en relación con el fenómeno jurídico de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, que:*

*"...al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hace desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular, y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.", posición que claramente se acompasa con las condiciones establecidas en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011.*

*Conforme lo expuesto por la Corte, la figura del decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico, lo que se puede presentar por circunstancias que ocurran con posterioridad y extingan el supuesto de hecho o de derecho requerido para la existencia del acto, tales como la derogación o modificación de la norma legal; la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal; la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular y la desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta; visto lo anterior, y teniendo claro que por principio, todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración, se torna pacífico que el análisis jurídico frente a la desaparición o no de circunstancias fácticas o de hecho debe tener como criterio comparativo el compilado normativo vigente al momento de solicitud de las licencias y el momento de concesión de las mismas. Situación que para el caso en particular al realizar un análisis técnico y jurídico de los actos, no se encuentran acreditadas las circunstancias para alegar una pérdida de fuerza ejecutoria **por desaparecimiento de los fundamentos de hecho o de derecho de los actos administrativos.***

*Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que al no existir un procedimiento establecido de forma taxativa por el legislador, para imponer los efectos jurídicos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la determinación o no del cumplimiento de los presupuestos contenidos en la norma en cita, debe estar revestido de las garantías fundamentales que todo procedimiento administrativo debe garantizar a los asociados, máxime, cuando lo que se pretende es imponer una consecuencia a un posible*

*incumplimiento a los términos contenidos en los permisos de marras, lo que a todas luces genera una obligación legal e incluso Constitucional.*

*Ahora bien, respecto a la solicitud de adelantar el procedimiento establecido en el artículo 93 y siguientes de la ley 1437 de 2011, tendiente a la revocatoria directa de los actos administrativos en mención o en su defecto "proceder de manera inmediata con la demanda de su propio acto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativa", como lo impone en su escrito, debe resaltarse de forma respetuosa a la Señora Procuradora 14 Judicial II de Armenia, que los análisis técnicos y jurídicos que en reiteradas ocasiones ha realizado el personal de esta Corporación, han coincidido en señalar que el mecanismo expedito para determinar la ocurrencia de algún posible incumplimiento a los actos administrativos en múltiples oportunidades reseñados, y en caso de la demostración de éstos, aplicar la consecuencia jurídica que ello deriva, no es otro que el desarrollo de todas y cada una de las etapas consagradas en la normatividad sancionatoria establecida por el legislador (ley 1333 de 2009), pues ello no solo trae consigo la finalidad pretendida por el ente de control y la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso en mención no es otro que evitar la continuidad o ejecución de acciones que traigan consecuencia en contra del medio ambiente, sino que además a través de dicho procedimiento se enviste de todas las garantías procesales y fundamentales que a cualquier administrado se le debe garantizar y propender, pues se tornan en salvaguardas de raigambre, desarrollo y supremacía Constitucional; acción que viene adelantando esta Corporación, situación que es de conocimiento de la Señora Procuradora al intervenir de forma activa al interior del proceso sancionatorio ambiental cuya apertura se realizó en contra de los beneficiarios de los permisos que hoy nos ocupan.*

*Aunado a lo anterior, nuevamente se hace preciso indicar que la legalidad de los actos administrativos se debe analizar con la evaluación de los requisitos exigidos por la normatividad al momento de realizarse la solicitud de concesión y la expedición de las mismas y no, haciendo un comparativo con la que está vigente al momento que se realiza el estudio, pues de lo contrario se generaría que una gran proporción de las licencias, concesiones o permisos otorgados en vigencia de leyes anteriores, no alcanzarán a cumplir la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad actual; Desde la óptica anterior, debe concluirse que en el caso particular, no se encuentran acreditados los presupuestos inmersos en el artículo 93 del CPACA, toda vez que a la concesión y permiso solicitados se les exigió el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que señalaba la normatividad vigente al momento de su expedición.*

*Por último, se torna imperioso resaltar, en caso de que no se comparta por parte del Ministerio Público la posición técnica y jurídica que ha venido desarrollando y sustentando la Corporación Autónoma Regional del Quindío frente al caso particular, que cuenta dicho Ente de Control con la facultad otorgada por el legislador, a través del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, para actuar como demandante ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo. (...)"*

**O.)** Que tramitado lo pertinente, y verificado el expediente sancionatorio ambiental, se logró determinar que la parte investigada en su escrito de Descargos no solicitó práctica de prueba alguna, ni se encontraron pruebas pendientes por practicar, ni se consideró necesario practicar de oficio pruebas diferentes a las ya obrantes, por lo cual, se profirió el **Auto N° 839 del 30 de Diciembre de 2022**, mediante el cual se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

Dicho Auto fue comunicado a la señora Procuradora Ambiental y Agraria de Armenia, mediante Oficio CRQ N° 01000 del 02 de Febrero de 2023, y notificado a la parte investigada por conducta concluyente el 12 de Septiembre de 2023, conforme a constancia obrante en el expediente 050-2019.

**P.)** Que de lo anterior, la parte investigada presento escrito de alegatos de conclusión mediante **Oficio radicado en la CRQ bajo el N° 10523 del 11 de Septiembre de 2023.**

## **DESCARGOS**

Mediante **Oficio CRQ 09462 del 06 de Octubre de 2020** el señor Juan Felipe Casas Zamora en su calidad de Representante Legal suplente de la Sociedad ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S., presentó escrito de Descargos en contra del Auto 934 del 26 de Noviembre de 2019, en los siguientes términos:

"(...)

**Juan Felipe Casas Zamora**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.026.571.796 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal (S) Energía Para el Futuro S.A.S. identificada con NIT. 900.631.636-6 ("**Energía para el Futuro**"), mediante el presente escrito acudo a su despacho para presentar escrito de descargos frente contra el Auto No. 934 del 26 de noviembre de 2019 -Por el cual se formula un pliego de cargos - (el "**Auto**"). El escrito de descargos encuentra sustento en los hechos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

### **1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.**

*Contra la decisión que resuelve formular cargos en contra de Energía para el Futuro podrá presentarse el escrito de descargos regulados en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que el presunto infractor, directa o indirectamente, presente descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Ahora bien, el artículo 25 ibídem prevé que el término para proceder a la presentación de los descargos será de 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos. En el caso concreto, se observa que el Auto fue notificado por aviso el día 23 de septiembre de 2020. Los 10 días que trata la referida norma correrán, entonces, entre el 24 de septiembre y 7 de octubre de 2020*

*En vista a lo anterior, se aprecia la oportunidad con que se radica el presente recurso de reposición*

### **2. HECHOS**

(...)

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

*La CRQ formula a Energía para el Futuro, como cargo único, la presunta violación de normas de carácter ambiental y de los actos administrativos emanados por dicha autoridad ambiental. Si bien esto una conducta regulada por la Ley 1333 de 2009 como una infracción*

*en materia ambiental, se expondrá por qué en el caso concreto la conducta de Energía para el Futuro no se podría materializar cómo una infracción ambiental, pues debe la CRQ considerar que están pendientes de cumplirse las condiciones que permitan el uso del derecho contenido en los permisos ambientales: concesión de aguas y ocupación de cauce. También se demostrará el por qué declarar la caducidad de las Resoluciones 1024 y 1025 de 2010 vulneraría los principios de legalidad, de motivación de los actos administrativos y de buena fe; además de incurrir en vicios de fondo por expedición irregular del Auto (934 de 2019) y falsa motivación.*

*La CRQ señala que las normas y actos administrativos presuntamente violados o incumplidos por Energía para el Futuro son: (i) literales c y e del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con los artículos 2.2.3.2.13.8, 2.2.3.2.24.4 y 2.2.3.2.25.5 del Decreto 1076 de 2015, (ii) Artículo décimo cuarto de la Resolución 10 25 de 2010 y, (iii) artículo segundo, tercero y quinto de las Resoluciones*

*Básicamente la CRQ entiende que por no usar la concesión durante dos años, Energía para el Futuro incumple las condiciones impuestas o pactadas en las Resoluciones 1024 y 1025 de 2010 y sus normas concomitantes. Como se demostrará, esto a una inadecuada evaluación de las circunstancias, la CRQ no toma en cuenta ciertos elementos de juicio relevantes, lo que le lleva a conclusiones erradas y descontextualizadas.*

*Con el objeto de aclarar las circunstancias de hecho que generan estos errores de apreciación, así como su impacto jurídico, a continuación, se desarrolla el alcance de estos yeros y las consideraciones de la defensa.*

### **3.1. Consideraciones de la Defensa.**

*Si bien es cierto que una causal de la caducidad es no usar la concesión durante dos años, la formulación del cargo único tuvo lugar pasando por alto que están pendientes de darse las condiciones que permitan ejercer el derecho autorizado en las Resoluciones 1024 y 1025 de 2010.*

*En primer lugar, se exponen unas anotaciones frente a las autorizaciones ambientales que nos ocupan: (i) Concesión de aguas superficiales (Resolución 1025 de 2010), (ii) Ocupación de Cauce (Resolución 1024 de 2010) y, por otro lado, (iii) sobre los derechos y obligaciones sujetas a condiciones suspensivas.*

#### **i) Anotaciones frente a la concesión de agua superficiales**

*La concesión de aguas superficiales es un permiso ambiental, emitido por una autoridad ambiental competente, se manifiesta en un acto administrativo que otorga el derecho de acceso, uso y aprovechamiento de aguas continentales no marítimas, plenamente identificadas en el espacio, por un tiempo determinado establecido y sujeto al cumplimiento de obligaciones derivadas de la protección al medio ambiente'*

*Teniendo presente que el acceso al agua salubre, la preservación de las fuentes naturales y de los recursos hídricos constituyen una fuente para garantizar el derecho al medio ambiente sano, el legislador colombiano ha establecido que la regulación de las concesiones de agua posee una aprobación administrativa adicional, la cual versa sobre las obras hidráulicas a construir.*

*Al respecto, el Decreto 2811 de 1975 regula:*



**"ARTÍCULO 97.** Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:

b). La aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión".

**"ARTÍCULO 120.** El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el ducho de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Lo anterior está conforme al Decreto 1076 de 2015, que sobre este punto establece:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11.** Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto".

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.19.1.** Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas".

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2.** Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

(...)"

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5.** Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado"

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.** Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente".

En este orden de ideas, el Consejo de Estado ha expuesto que no se requiere autorización siempre y cuando, no se realicen obras hidráulicas que puedan desviar el cauce o canalizaciones que propendan por hacer terminar artificialmente el cauce natural<sup>2</sup>.

Es decir, sobre el uso permitido por la normatividad colombiana es imprescindible que, una vez obtenida la concesión de aguas, el titular adquiera la aprobación de la construcción de las obras hidráulicas para el levantamiento de la infraestructura necesaria para "producir" o

"sacar" el agua de su fuente. Bajo este entendimiento, se presenta una condición suspensiva frente al derecho que otorga la concesión de aguas.

**ii) Anotaciones sobre el permiso de ocupación de cauce.**

Este permiso contempla cualquier obra que se pretenda construir al interior del cauce de aguas superficiales, salvo que la infraestructura a levantar sea una obra hidráulica que conlleve la captación del recurso hídrico, esta situación está cobijada en la normatividad antes citada (artículo 97 y 120 del Decreto 2811 de 1974, conforme con los artículos 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.19.1, 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5. y 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1976 de 2015).

Así las cosas, nuevamente nos encontramos frente a una condición suspensiva frente al derecho que otorga el permiso de ocupación de cauce en el contexto de las obras hidráulicas.

**iii) Anotaciones sobre las condiciones**

Dado que nos encontramos frente a condiciones que suspenden el derecho otorgado mediante las Resoluciones 1024 y 1025 de 2010, en necesario exponer unas breves anotaciones sobre esta figura.

Atendiendo las disposiciones del código civil colombiano (artículo 1530), la condición es un acontecimiento futuro, que podría suceder o no, del que depende el nacimiento o la extinción de un derecho o una obligación. Se predica entonces, que la condición es un hecho futuro e incierto, que podrá encontrarse pendiente de cumplir y, para que tenga nacimiento el derecho o la obligación debe verificarse totalmente; es decir, cumplirse literalmente en la forma convenida o la señalada por la ley. Por lo tanto, del acontecimiento de la condición pende el nacimiento mismo del derecho; que al respecto:

"Es la consecuencia directa y trascendente de la condición suspensiva, que permite afirmar que, en rigor, lo que hay en esa relación jurídica, hasta ese momento, es un germen, una expectativa de derecho -y de la correlativa obligación. Precisamente bajo esa nítida orientación es que, en palabras del artículo 1536 del Código Civil: la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho.

Así vista la cuestión, no hay inconveniente en admitir la contradicción semántica, y jurídica, que representa la utilización, en tratándose de la condición suspensiva, de la expresión obligación condicional, pues lo que allí se denota es la inexistencia de la obligación, que solo tendrá a tener vida jurídica como tal- como obligación si ocurre el hecho futuro e incierto al que se sujetó su nacimiento"5.

No significa que mientras no acaezca la condición haya ausencia del vínculo entre las partes, pues en el caso que nos ocupa existen unos actos administrativos que gozan de plena legalidad y fuerzas vinculante, pero que han de cumplirse los requisitos legalmente exigidos para su eficacia - el derecho a usar la concesión de aguas y ocupar el cauce.

**3.2.Falsa de Motivación del Auto 934 de 2019.**

La CRQ formula como cargo único a Energía para el Futuro la infracción ambiental por violación de las normas de carácter ambiental de los actos administrativos emanados de esta autoridad ambiental. Lo anterior, básicamente por no usar la concesión durante dos años (Literal e del artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974), tanto es así, que la CRQ utiliza como principal sustento de su decisión el Comunicado Interno 537 del 23 de mayo de 2019; el cual concluye:

"(...) se evidenció que no hay aprovechamiento del recurso hídrico, ni existe infraestructura que ocupe el cauce de las fuentes hídricas aquí señaladas, para uso energético, ni otro uso.

De lo anterior se desprende que ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S., por más de dos (2) años, no ha hecho uso ni de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución número 1025 del 23 de julio de 2010, ni del permiso de ocupación de cauce otorgado por esta Entidad mediante Resolución 1024 del 23 de julio de 2010, ambas con fines energéticos, sobre las fuentes hídricas (...), es decir, ha transcurrido más de ocho (8) años aproximadamente tiempo en el cual no se han realizado las correspondientes captaciones de agua en los puntos otorgados y no se han construido las obras autorizadas que ocupen los respectivos cauces.

Dado lo anterior y debido al no uso de la concesión de agua y del permiso de ocupación de cauce, evidenciado en visitas de control y seguimiento realizado por esta Entidad, presuntamente se presentó causal de caducidad contenidas en el literal e) del artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 que establece: (...)"

A continuación, se demostrará por qué las actuaciones llevadas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental y por la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios

Ambientales y Procesos Disciplinarios adolecen de **falsa motivación**.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado se pronunció mediante Sentencia del 26 de julio de 2017° en el sentido que para probar la falsa motivación es necesario acreditar una de las siguientes dos circunstancias:

"a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;  
o

b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente" (Subrayado Fuera de Texto Original).

De acuerdo con lo prescrito, en primer lugar, la formulación del cargo único por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental estuvo viciada al no tener en cuenta que no se ha configurado la causal de no ejecución de obras en 2 años contenida en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en su literal e, pues tal y como se desprende de los antecedentes relacionados en este escrito, a la fecha sigue pendiente que Energía para el Futuro obtenga la aprobación de las obras hidráulicas que tratan los artículos 97 y 120 del Decreto 28.1 de 1974, conforme con los artículos 2.23.2.9.11, 2232.191, 2232.92, 22.32.19,5. Y 22.3.2.19.6. del Decreto 1976 de 2015, aprobación que incluso está contenida en los actos administrativos emanados por esta Entidad que nos ocupan; así:

**"Parágrafo 2.** El beneficiario queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4. Sólo podrá hacer uso de los caudales otorgados una vez la Corporación haya aprobado los planos de las obras que se deben construir, para captar el caudal concesionado y aprobado las obras autorizadas" (Artículo Primero Resolución 1025 de 2010).

**"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las condiciones legales, referentes al uso y goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan el futuro, no habiendo reclamación de su parte" (Resolución 1025 de 2010).

**"Artículo Segundo.** El beneficiario queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. *Sólo podrá realizar las obras de ocupación de cauce una vez se haya entregado el estudio hidrológico detallado para cada corriente, con las especificaciones técnicas de diseño, tanto de construcción como la parte estructural para cada zona de las cuencas medias de los ríos en mención" (Resolución 1024 de 2010).*

*Energía para el Futuro está pendiente de presentar la aprobación de los documentos necesarios para el inicio de las obras hidráulicas que permitan el uso del recurso natural autorizado en las Resoluciones 1024 y 1025 de 2010, tal y como se desprende de: (i) Oficio 0009014 del 16 de septiembre de 2014, (ii) Oficio 00011223 del 9 de diciembre de 2014 y, (iii) Oficio 0009956 del 6 de noviembre de 2015.*

*Adicionalmente, la CRQ le señaló a Energía para el Futuro que debía obtener la licencia ambiental para ejecutar las centrales concebidas en las Resoluciones 1024 y 1025 de 2010. Lo anterior con fundamento en la normatividad vigente y no, como erróneamente señala esta oficina en la Resolución 092 del 23 de enero de 2020, por ocasión a un cambio de las circunstancias (se aclara que esto último produciría un trámite de modificación de los permisos ambientales, y no una solicitud de licencia ambiental).*

*Sobre este particular, la Dra. Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, realiza una intervención a través del Oficio No. PAA-0405 del 21 de agosto de 2020, donde señala:*

*"(...) hay evidencias claras que no se ha hecho uso del recurso en los términos otorgados, constituyéndose, en principio por este mero hecho unas de las causales de caducidad establecidas en el Artículo 62 de Decreto ley 2811 de 197 "No usar la concesión durante dos años, contenida también en el Artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, también lo es, que el Artículo 97 del Código Nacional de Recursos Naturales establece que para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere de "La aprobación de las obras hidráulicas para el servicio de la concesión" y de lo visto en los expedientes visitados, este hecho no ha ocurrido, y máxime que de los informes de evaluación de memorias y planos se conceptúa que los proyectos requieren el trámite de licencia ambiental!" (Subrayado fuera de texto original).*

*Por lo tanto, la CRQ ha ignorado a todas luces que las captaciones del recurso hídrico y las obras que ocupen los cauces no han podido iniciarse, porque precisamente están pendientes las condiciones que tiene que presentar el concesionario para ello, mientras tanto no podría exigirse el cumplimiento de la obligación de usar la concesión durante dos años. En este orden de ideas, el derecho contenido en las Resoluciones 1024 y 1025 de 2010 está sujeto al cumplimiento de una condición suspensiva, es entonces apenas lógico que si el derecho u obligación a usar la concesión no ha nacido, mucho menos puede hablarse de su exigibilidad.*

*Producto de lo anterior, al momento de formular el cargo a Energía para el Futuro, la CRQ omite ejecutar un ejercicio de contraste entre lo previsto en las normas y la situación de las Resoluciones 1024 y 1025 de 2010. Esto incluso lleva a que el Auto no se encuentre debidamente motivado, lo que le confiere vicios de nulidad.*

*Fíjese entonces que, y contrario a lo ocurrido, de haber hecho uso de la concesión u ocupar los cauces sin el cumplimiento de las condiciones que den lugar a ello, Energía para el Futuro se podría constituir en un infractor ambiental.*

### **3.3.Eximentes de Responsabilidad.**

*Si bien la Ley 1333 de 2009 establece como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 993, en la Ley 165 de 994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, debe la CRQ valorar la conducta de Energía para el Futuro, así como también los elementos subjetivos de su comportamiento frente a las normas presuntamente violadas; al respecto:*

*"En todos los ámbitos del derecho sancionador, y en particular en el campo del derecho administrativo sancionador está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, pues por esta vía se desconoce la garantía a la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, cuyo significado se concreta en que nadie puede ser culpado de un hecho hasta que su responsabilidad no haya sido plenamente demostrada (...)"*

*En el escrito se ha demostrado el grado de prudencia y diligencia por parte de Energía para el Futuro, frente a la atención de las normas legales pertinentes, además se evidencia que no le es exigible el término de caducidad por no usar la concesión durante dos años.<sup>10</sup>*

#### ***i) Ausencia de lesividad.***

*Las funciones que se le atribuyen a las sanciones son de naturaleza preventiva, correctiva y compensatoria. En este orden: (i) evitar una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, (ii) remediar una actividad que afecte cualquier bien medioambiental y, (iii) reparar los daños causados e intentar disminuir sus efectos*

*Al respecto, la conducta de Energía para el Futuro no genera un daño o peligro al bien jurídico protegido. Desde el punto de vista lógico y conforme a la Carta Política no había antijuridicidad si la lesión, que si bien es típica -No usar la concesión durante dos años- no lesiona ni pone en peligro el interés o bien jurídico que se protege.*

*La anterior circunstancia debe cambiar la interpretación de la CRQ, porque la exigencia de la antijuridicidad tiene carácter constitucional, pues bien puede afirmarse que tiene su corolario constitucional en el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso". Por lo tanto, si no se causa daño o peligro a los bienes legalmente protegidos, no será posible imponer una sanción administrativa. Al respecto:*

*"Mediante el principio de proporcionalidad se introducen las categorías de la antijuridicidad y la culpabilidad en el derecho constitucional. La responsabilidad de los particulares por infracción de la Constitución o de las leyes (CP art. 6), requiere de un daño efectivo a los bienes jurídicos Protegidos y no meramente una intención que se juzga lesiva. Esto se desprende de la razón de ser de las propias autoridades, a saber, la de proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (CP art 2) solo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifica la restricción de otros derechos y libertades, cuya Protección igualmente ordena la Constitución. Por otra parte, la aplicación de la pena consagrada en la ley debe hacerse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad es, por lo tanto, necesariamente individual y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se imputa (C-591 de 1993)"<sup>12</sup>.*

## *ii) Confianza Legítima*

*El principio de la confianza legítima guarda una estrecha relación con la buena fe y comporta el respeto por las expectativas válidas que el ciudadano se ha construido con base en las actuaciones de la administración. Así lo definió la Corte Constitucional en la Sentencia C-131 del 2004, explicando que la justificación para que el particular observe ciertos comportamientos emana de acciones u omisiones estatales, entre las cuales se encuentran las regulaciones legales y las interpretaciones jurídicas.*

*Por lo tanto, insiste la Corte, dicho principio torna en una obligación para la administración el preservar una conducta coherente, libre de contradicciones frente a los particulares, en especial cuando median actos jurídicos emitidos previamente y cuyo contenido se ha prolongado en el tiempo. En ese sentido, la conexión con el principio de la buena fe se da en tanto*

*"(...) garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación"13.*

*La anterior cita no es más que la expresión del deber del respeto por el acto propio, el cual sujeta a las autoridades para que actúen de conformidad con sus comportamientos y decisiones anteriores de manera que evite imponer cambios abruptos que afecten de forma directa al particular. Estas consideraciones han sido reiteradas en la jurisprudencia constitucional. Por ejemplo, en la Sentencia T-698 de 2010 la Corte sintetiza de la siguiente manera:*

*"(...) el principio de la confianza legítima es una manifestación concreta del principio de la buena fe, que conjuntamente con el respeto por el acto propio previene a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"14.*

*La confianza legítima es entonces la manifestación de la buena fe. Corresponde a la convicción que tiene el particular que su conducta se ajusta a derecho, en virtud de las manifestaciones de la administración. Esta convicción se obtuvo del concepto jurídico de la CRQ'5, bajo el cual ilustra su interpretación de las normas jurídicas ante determinados supuestos de hecho y derecho. Energía para el Futuro obró bajo las orientaciones de tal concepto.*

*Mediante este concepto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la CRQ hace correcta referencia al marco normativo de la concesión de aguas, citando:*

**"ARTÍCULO 120.-** *El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado" (Decreto 2811 de 1974)*

**"ARTÍCULO 188.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado". (Decreto 1541 de 1978)

Incluso más adelante, el precitado Concepto de la CRO reitera:

(...)El Ejecutivo ha regulado lo atinente a las aguas no marítimas a través del Decreto 1541 de 1978, en el cual se establecen los requisitos para obtener la concesión de las aguas dentro del territorio nacional y las condiciones en que se puede hacer uso de estas, En este último evento, el concesionario requiere para el uso de las aguas concedidas que las obras hidráulicas ordenadas en la correspondiente resolución se hayan construido, las cuales además deberán ser aprobadas

Previamente a su uso por la Autoridad Ambiental competente, que para el caso del Departamento del Quindío corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q

(...)

En consecuencia, toda concesión de aguas lleva implícita la condición suspensiva para el uso del recurso hídrico, la de autorización y aprobación de las obras hidráulicas pertinentes".

(Subrayado fuera del texto original).

Es decir, la CRQ, a la luz de la normativa vigente y de conformidad con el contenido del Concepto Jurídico del 5 de septiembre de 2011, tiene claro el condicionamiento del inicio de las obras a la aprobación previa de las mismas; obras que permiten usar la concesión. Sobre el particular continúa:

"En consecuencia, la presentación de los planos y la ejecución de las obras autorizadas previamente, representan una obligación sujeta a las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente para que se pueda ejercer el derecho reconocido a través de la concesión de aguas (...)" (Subrayado fuera del texto original)

Finalmente, el concepto jurídico del 5 de septiembre de 2011 concluyó:

"Sobre el particular, se observa de manera clara que se trata de unos permisos condicionados, que para su utilización (ocupación del cauce y utilización de aguas) en un proyecto de esta envergadura, se requiere del agotamiento de un trámite, que para el entender de esta asesora comprende diferentes tipos de actividades, las que no generan ningún impacto ambiental porque son anteriores a la ejecución de las obras necesarias para la puesta en marcha del proyecto, es decir, la planeación del proyecto (...)

Una vez agotado este trámite, nos adentramos en la etapa que corresponde a la ejecución física de las obras, trabajos e instalaciones, las cuales una vez terminadas y, en todo caso, antes de comenzar su uso, que para el caso en comento se refiere a la Concesión de Aguas, debe gozar de la aprobación de la autoridad ambiental competente, sin cuya aprobación la concesión otorgada no iniciará su ejecución,

**tal como se desprende del artículo 188 del Decreto 1541 de 1978 (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

*De conformidad con lo anterior, es razonable asegurar que en materia de derecho ambiental, el concesionario que orienta su actuar al contenido de las disposiciones jurídicas que regulan los permisos y autorizaciones con que ha sido favorecido, pero que además se ampara en pronunciamientos de la misma autoridad ambiental, se encuentra cobijado bajo el principio de la confianza legítima y, por ende, no es un infractor ambiental.*

#### **4. CONCLUSIONES.**

*i) La CRQ ha ignorado a todas luces que están pendientes las condiciones que debe presentar el concesionario para usar los permisos ambientales, omitiendo realizar un ejercicio de contraste con lo previsto en las normas. Esto genera que el Auto no se encuentre debidamente motivado, lo que le confiere vicios de nulidad.*

*ii) La conducta de Energía para el Futuro no genera un daño o peligro al bien jurídico protegido.*

*iii) Energía para el Futuro obró con la convicción que su conducta se ajusta a derecho, orientando su actuar con las disposiciones jurídicas que regulan los permisos y autorizaciones ambientales, además amparado en las manifestaciones de la misma*

*CRQ, por ende, Energía para el Futuro se encuentra cobijado bajo el principio de la confianza legítima.*

#### **5. ANEXOS.**

*i) Concepto Jurídico con fecha del 5 de septiembre del 2011, emitido por la doctora Yolanda González Vega, en calidad jefe de la oficina jurídica de la CRQ.*

*ii) Certificado de Existencia y Representación Legal de Energía para el Futuro*

*S.A.S., con la finalidad de acredita la calidad en la que actúa Juan Felipe Casas*

*Zamora*

*iii) Copia cédula de ciudadanía de Juan Felipe Casas Zamora.*

#### **6. SOLICITUD.**

*Las solicitudes por las cuales se presente este escrito de descargos son:*

*i) Declarar a Energía para el Futuro no responsable del cargo formulado mediante el Auto; y, en consecuencia*

*ii) Archivar el expediente 050-2019.*

#### **7. NOTIFICACIONES.**

*Se recibirán notificaciones en la dirección: Carrera 11 # 86-53, piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C., e mail: [jorge.pinzon@aseoregional.com](mailto:jorge.pinzon@aseoregional.com) (...)*



## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante **Oficio radicado en la CRQ bajo el N° 10523 del 11 de Septiembre de 2023** el señor Juan Felipe Casas Zamora en su calidad de Representante Legal suplente de la Sociedad ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S., presentó escrito de Alegatos de Conclusión, en los siguientes términos:

"(...)

### **1. Consideraciones:**

*Sea lo primero recordar, a manera de introducción, que para resolver el proceso en curso se deberá tomar en consideración todos los elementos de juicio que obren en el expediente para determinar la responsabilidad de Energía para el Futuro. En este orden de ideas, no podrá desconocerse las actuaciones administrativas que establecen las condiciones para que la empresa haga uso de los permisos ambientales y, del mismo modo, el concepto jurídico emitido por esta Autoridad Ambiental donde en efecto estima las mismas.*

*Hecha esta aclaración, se exponen las consideraciones que hacen parte de los presentes alegatos de conclusión, que pueden ser resumidas de la siguiente manera:*

*i) El objeto del actual proceso se basa sobre la presunta violación de normas de carácter ambiental y de los actos administrativos emanados por la CRQ. Si bien esto una conducta regulada por la Ley 1333 de 2009 como una infracción en materia ambiental, se expuso por qué en el caso concreto, la conducta de Energía para el Futuro no se podría materializar cómo una infracción ambiental, pues debe la CRQ considerar que están pendientes de cumplirse las condiciones que permitan el uso del derecho contenido en los permisos ambientales: concesión de aguas y ocupación de cauce.*

**a. Respecto con la Concesión de Aguas:** *acto administrativo que otorga el derecho de acceso, uso y aprovechamiento de aguas continentales no marítimas, plenamente identificadas en el espacio, por un tiempo determinado establecido y sujeto al cumplimiento de obligaciones derivadas de la protección al medio ambiente<sup>1</sup>. Sobre el uso permitido por la normatividad colombiana es imprescindible que, una vez obtenida la concesión de aguas, el titular adquiera la aprobación de la construcción de las obras hidráulicas para el levantamiento de la infraestructura necesaria para "producir" o "sacar" el agua de su fuente. Bajo este entendimiento, se presenta una condición suspensiva frente al derecho que otorga la concesión de aguas<sup>2</sup>.*

**b. Respecto con la Ocupación de Cauce:** *Este contempla cualquier obra que se pretenda construir al interior del cauce de aguas superficiales, salvo que la infraestructura a levantar sea una obra hidráulica que conlleve la captación del recurso hídrico. Este está también cobijado en la normatividad contenida en los artículos 97 y 120 del Decreto 2811 de 1974, conforme con los artículos 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.19.1, 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5 y 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1976 de 2015. Así las cosas, nuevamente nos encontramos frente a una condición suspensiva frente al derecho que otorga el permiso de ocupación de cauce en el contexto de las obras hidráulicas.*

*ii) Nos encontramos frente a condiciones que suspenden el derecho otorgado mediante las Resoluciones 1024 y 1025 de 2010. Atendiendo las disposiciones del código civil colombiano (artículo 1530), la condición es un acontecimiento futuro, que podría suceder o no, del que depende el nacimiento o la extinción de un derecho o una obligación. No significa que mientras no acaezca la condición haya ausencia del vínculo entre las partes, pues en el caso que nos ocupa existen unos actos administrativos que gozan de plena legalidad y fuerzas*

*vinculante, pero que han de cumplirse los requisitos legalmente exigidos para su eficacia - el derecho a usar la concesión de aguas y ocupar el cauce.*

*iii) Al momento de formular el cargo a Energía para el Futuro, la CRQ omite ejecutar un ejercicio de contraste entre lo previsto en las normas y la situación de las Resoluciones 1024 y 1025 de 2010. Esto incluso lleva a que el Auto no se encuentre debidamente motivado, lo que le confiere vicios de nulidad<sup>3</sup>. Tan es así que, contrario a lo ocurrido, Energía para el Futuro de haber hecho uso de la concesión u ocupar los cauces sin el cumplimiento de las condiciones que den lugar a ello, Energía para el Futuro se podría constituir en un infractor ambiental.*

*iv) Energía para el Futuro ha actuado con prudencia y diligencia frente a la atención de las normas legales pertinentes, además se evidencia que no le es exigible el término de caducidad por no usar la concesión durante dos años<sup>4</sup>. Asimismo:*

*a. La conducta de Energía para el Futuro no genera un daño o peligro al bien jurídico protegido. Desde el punto de vista lógico y conforme a la Carta Política no había antijuridicidad si la lesión, que si bien es típica -No usar la concesión durante dos años- no lesiona ni pone en peligro el interés o bien jurídico que se protege.*

*b. Energía para el Futuro obró con la convicción que su conducta se ajusta a derecho, orientando su actuar con las disposiciones jurídicas que regulan los permisos y autorizaciones ambientales, además amparado en las manifestaciones de la CRQ, por ende, Energía para el Futuro se encuentra cobijado bajo el principio de la confianza legítima*

## **2. Aspectos adicionales**

*La CRQ le señaló a Energía para el Futuro debe obtener la licencia ambiental para ejecutar las centrales concebidas en las Resoluciones 1024 y 1025 de 2010. Al respecto, la empresa expone su buena disposición de acceder a este requerimiento y hacer dicha transición. Para esto, se presentará la respectiva valoración de impactos y sus medidas de manejo, cuestión para disponer del respectivo Plan de Manejo ambiental y que esta autoridad cuente con su respectivo instrumento de seguimiento y control.*

*En este orden de ideas, requerimos se indiquen los respectivos términos de referencia para la adelantar esta solicitud.*

## **3. SOLICITUD.**

*Las solicitudes por las cuales se presente este escrito de descargos son:*

*i) Declarar a Energía para el Futuro no responsable del cargo formulado mediante el Auto; y, en consecuencia*

*ii) Archivar el expediente 050-2019.*

*iii) Indicar los términos de referencia para realizar la transición de los Permisos*

*Ambientales a un instrumento de control y seguimiento que disponga del Plan de Manejo ambiental respectivo.*

## **4. NOTIFICACIONES.**

*Se recibirán notificaciones de forma electrónica, a través del email: [jorge.pinzon@aseoregional.com](mailto:jorge.pinzon@aseoregional.com) (...)"*

## MATERIAL PROBATORIO

Como acervo probatorio se tienen cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 050-2019, así:

- Comunicado Interno SRCA-537 del 23 de Mayo de 2019.
- El Informe Técnico Energía Para El Futuro – Informe Técnico Control y Seguimiento de Concesión de Aguas y Permiso de Ocupación de Cauce.
- Auto de Indagación Preliminar N° 498 del 19 de Junio de 2019.
- Comunicado Interno SRCA-625 del 26 de Junio de 2019.
- Resolución CRQ N° 1024 del 23 de Julio de 2010.
- Resolución CRQ N° 1025 del 23 de Julio de 2010.
- Resolución CRQ N° 0722 del 05 de Mayo de 2015.
- Auto N° 573 del 19 de Julio de 2019.
- Auto N°934 del 26 de Noviembre de 2019.
- Resolución 092 del 23 de Enero de 2020.
- Oficio radicado en la CRQ bajo el N° 07394 del 24 de Agosto de 2020.
- Oficio radicado en la CRQ bajo el N° 09462 del 06 de Octubre de 2020.
- Oficio CRQ N° 007981 del 04 de Junio de 2021.
- Auto N° 839 del 30 de Diciembre de 2022.
- Oficio radicado en la CRQ bajo el N° 10523 del 11 de Septiembre de 2023.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitucional Política de 1991, también llamada Constitución Ecológica, como máxima norma dentro del ordenamiento jurídico colombiano, consagra los derechos y deberes de carácter individual y colectivo para todos los ciudadanos.

El medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho, es así que, el Artículo 8 de la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En el mismo sentido el Artículo 79 ibídem señala que:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es así que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin que se logra mejorar la

calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Nacional.

A su vez, el Artículo 95 de la Carta Política impone a los ciudadanos una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella; Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás.

Que en sentido de lo anterior, el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre varias, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de vital importancia referir:

*"Artículo 31: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*17°. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

En este orden de ideas, y conforme a lo determinado en la presente investigación administrativa, se tiene que, se consideran asociadas al cargo formulado, las siguientes normas de carácter general, y los actos administrativos emanados de esta Autoridad Ambiental como vulnerados:

**"DECRETO LEY 2811 DE 1974 o CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE; EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:**

**"Artículo 1°:** *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

**Artículo 7°:** *Toda persona tiene Derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

**Artículo 9.-** *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

**a).** Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

**b).** Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

**c).** La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros.

**d).** Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

**e).** Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

**f).** La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.

**Artículo 51.-** El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

**Artículo 59.-** Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

**Artículo 60.-** La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**Artículo 61.-** En su caso, la resolución o el contrato de concesión deberá contener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

a) La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión; b) Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente; c) Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente; d) Los apremios para caso de incumplimiento; e) El término de duración; f) Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión; g) Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución; h) Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración del recurso.

**Artículo 62.-** Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) **El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;**
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) **No usar la concesión durante dos años;**
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

**Artículo 88.-** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

**Artículo 89.-** La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

**Artículo 97.-** Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:

- a) Su inscripción en el registro;
- b) La aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión.

**Artículo 120.-** El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado. Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

**Artículo 140.-** El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso." (Negrilla por fuera del Texto).

**DECRETO 1076 DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

**"Artículo 2.2.3.2.1.1. OBJETO.** Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

(...)

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

(...)

8. Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

**Artículo 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**Artículo 2.2.3.2.10.8. REQUISITOS ADICIONALES EN USO ENERGÉTICO.** Las solicitudes de concesión de aguas para los usos previstos en el artículo anterior, además de lo establecido en las Secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Anexar el estudio de factibilidad del proyecto completo, en los casos y con los requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental competente;
- b) Especificar la potencia y la generación anual estimada;

**Artículo 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)

**Artículo 2.2.3.2.13.8. EFECTOS REGLAMENTACIÓN DE AGUAS.** Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, **es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto.**

**Artículo 2.2.3.2.19.1. OBRAS HIDRÁULICAS.** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación., sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**Artículo 2.2.3.2.19.6. OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS.** Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

**Artículo 2.2.3.2.19.9. ESTUDIO, APROBACIÓN Y REGISTRO DE LOS PLANOS.** Los planos acompañados de las memorias descriptivas y cálculos

hidráulicos y estructurales serán presentados a la Autoridad Ambiental competente y una vez aprobados por esta, tanto el original como los duplicados, con la constancia de la aprobación serán registrados en la forma prevista en el Capítulo 4 del presente título.

Para el estudio de los planos y memorias descriptivas y cálculos estructurales que presenten los usuarios conforme a esta sección, así como para la aprobación de las obras una vez construidas, la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Transporte y del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder).

**Artículo 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**Artículo 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**Artículo 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974." (Negrillas por fuera del Texto).

**RESOLUCIÓN N° 1025 DEL 23 DE JULIO DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO ENERGETICO A LA EMPRESA UNIVERSAL STREAM LTDA:**

"(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Serán causales de caducidad de la concesión y de revocatoria del permiso:

"(...)

-No usar la Concesión durante dos (2) años."

**5. RESOLUCIÓN N° 0722 DEL 05 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES NUMEROS 1024 Y 1025 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2010 POR CAMBIO DE TITULAR DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADOS A LA SOCIEDAD UNIVERSAL STREAM LTDA, HOY UNIVERSAL STREAM S.A.S.**

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución número 1024 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), en cuanto al cambio



de titular del permiso de ocupación de cauce, quien a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución será la **SOCIEDAD ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.636-6 representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE PINZON SOTO...**, quien asumirá las obligaciones, condiciones y términos estipulados en la Resolución número 1024 de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución número 1025 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), en cuanto al cambio de titular de la concesión de aguas superficiales, quien a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución será la **SOCIEDAD ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.636-6 representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE PINZON SOTO...**, quien asumirá las obligaciones, condiciones y términos estipulados en la Resolución número 1025 de 2010.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, se reserva el derecho de revisar este acto administrativo, de oficio o a petición de parte, cuando considera conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la modificación, hayan variado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Mantener incólume los demás términos, obligaciones y disposiciones contenidas en la Resoluciones números 1024 y 1025 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), expedida por la entonces Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental, hoy Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, que no fueron objeto de modificación alguna. (...)."

Así las cosas, si entramos a analizar el artículo 4º de nuestro Código Civil, define la Ley, como la declaración de voluntad soberana manifestada en forma prevenida en la Constitución Política. El carácter general de la Ley, es mandar, prohibir, permitir o castigar.

En el mismo sentido, el artículo 6 del Código precitado, determina que la sanción legal no es solo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia de su cumplimiento o la trasgresión de sus prohibiciones.

Es así que, una de las funciones que poseen las normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo, cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otras de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1, señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que los párrafos de los Artículos 1 y 5 de la mentada Ley señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1, señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que los párrafos de los Artículos 1 y 5 de la mentada Ley señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que mediante Resolución No. 415 de fecha 01 de marzo de 2010 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS) se reglamentó el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, creado mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, el cual se publicará en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En el caso concreto, se tiene que, la Sociedad Energía Para El Futuro S.A.S., es beneficiaria de las Resoluciones N° 1024 y 1025 de 2010, en calidad de concesionaria y titular de los permisos otorgados en dichos actos administrativos conforme a lo determinado en la Resolución N° 0722 de 2015. No obstante, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, evidenció incumplimiento en la condición ambiental establecida en dichas Resoluciones y en la normatividad ambiental aplicable, determinado en el acápite de "conclusiones" del Informe Técnico originario de la presente investigación administrativa, el cual fue allegado mediante Comunicado Interno SRCA N° 537 del 23 de Mayo de 2019, lo siguiente:

"(...)

## **6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a los antecedentes expuestos anteriormente, se concluye lo siguiente:*

*-Una vez realizada visita de control y seguimiento a la concesión de aguas para uso energético correspondiente a la resolución 1025 de 2010 y al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la resolución número 1024 de 2010, a la sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S. y con traspaso de titular a LA EMPRESA ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S., se evidenció que no hay aprovechamiento del recurso hídrico, ni existe infraestructura que ocupe el cauce de las fuentes hídricas aquí señaladas, para uso energético, ni otro uso.*

*-De todo lo anterior se desprende que la sociedad ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S., por más de dos (2) años, no ha hecho uso ni de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución número 1025 del 23 de julio de 2010, ni del permiso de ocupación de cauce otorgado por esta Entidad mediante la Resolución 1024 del 23 de julio de 2010, ambas con fines energéticos, sobre las fuentes hídricas Río Lejos del Municipio de Pijao, Río Rojo del Municipio de Génova, Río Santo Domingo del Municipio de Calarcá, Río Azul del Municipio de Pijao y Río Verde del Municipio de Córdoba, es decir, ha transcurrido más de ocho (8) años aproximadamente tiempo en el cual no se han realizado las correspondientes captaciones de agua en los puntos otorgados y no se han construido las obras autorizadas que ocupen los respectivos cauces.*

*-Dado lo anterior y debido al no uso de la concesión de agua y del permiso de ocupación de cauce, evidenciado en visitas de control y seguimiento realizado por esta Entidad, presuntamente se presentó la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 que establece:*

*e) No usar la concesión durante dos años (...)*

*Lo anterior, establecido y conocido por parte de la empresa Energía para el Futuro, en la parte resolutive de la concesión de agua y en el permiso de ocupación de cauce, artículos décimo cuarto de la resolución 1025 de 2010 y sexto de la resolución 1024 de 2010, respectivamente.*

*-La sociedad responsable de la concesión y permiso de ocupación de cauce, presentó memorias técnicas y planos para proceder con la aprobación por parte de la Corporación para los proyectos en el río Lejos, río Rojo y río Verde, según lo expuesto en los antecedentes, los cuales no cumplieron las condiciones técnicas y por consiguiente no se procedió con la aprobación respectiva, debido a lo siguiente:*

*-Las coordenadas establecidas en las memorias técnicas y en los diseños presentados, no corresponden a la ubicación de las coordenadas de captación establecidas en la resolución 1025 de 2010 "Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficial para uso energético a la empresa Unviarsal Stream".*

*Por lo anterior al variar las anteriores condiciones de localización implica cambios en la topografía, trazados y por consiguiente en el diseño de la obra.*

*-Las características morfométricas, hidrológicas y climatológicas del río Verde y Rojo, difieren a la de la cuenca del río Barbas; y por consiguiente los cálculos respectivos de transposición de caudales, no serían objeto de analogías entre las cuencas.*

*-Los planos y las memorias técnicas de los proyectos indican la construcción de una presa en los sitios de captación, la cual infiere en las condiciones hidrobiológicas del Río Verde y Rojo que podrían afectar el régimen natural de caudales y la sostenibilidad del ecosistema*

presente en el área de influencia directa del proyecto, por ello requiere el trámite de licencia ambiental de conformidad con la normativa legal vigente.

-Para el proyecto CRV Rio Verde la longitud de la presa descrita en las memorias técnicas corresponden a 10.5 m al compararlo con la longitud establecida sobre el plano CRV D 3.1 corresponde a 30 m. En conclusión las longitudes son muy diferentes a las memorias técnicas.

-Para el proyecto GR Rio Rojo la longitud de la presa descrita en el informe es de 10.5 m, la longitud establecida sobre el plano CR D 3.1 es 20 m. En conclusión las longitudes son muy diferentes a las memorias técnicas.

-Las dimensiones de la instalación para el proyecto del río Verde consideran un caudal máximo y óptimo de 3,35 m<sup>3</sup>/s para el funcionamiento de los grupos turbina – generador, el cual comparado con el caudal concesionado mediante resolución 1025 de 2010, establece que el caudal concedido es el 70% del caudal solicitado, correspondiente a un caudal de 2,555 m<sup>3</sup>/s; el cual excede el caudal permitido para el diseño de la captación.

-Las dimensiones de la instalación para el proyecto del río Rojo, consideran un caudal máximo y óptimo de 3,9 m<sup>3</sup>/s para el funcionamiento de los grupos turbina – generador, el cual comparado con el caudal concesionado mediante resolución 1025 de 2010, establece que el caudal concedido es el 70% del caudal solicitado, correspondiente a un caudal de 2,968 m<sup>3</sup>/s; el cual excede el caudal permitido para el diseño de la captación.

-Los planos no se encuentran firmados por el profesional competente correspondiente a ingeniero civil, sanitario e hidráulico, de conformidad con el artículo 201 del Decreto 1541 de 1978.

-Los proyectos sobre el río Verde y Rojo, se encuentran dentro del polígono de la Reserva Forestal Central.

-Revisado el expediente de ocupación de cauce otorgado mediante resolución 1024 de julio 23 de 2010 "Por medio del cual se otorga permiso de ocupación de cauce a la empresa Universal Stream Ltda", para el proyecto de rio Verde establece un área de ocupación de 700 m<sup>2</sup>, según el Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce playas y lechos radicado N° 05688 de 2010, el cual no corresponde a la descrita en el informe técnico ni en los planos suministrados por el solicitante ya que se estipula que el área de ocupación de cauce es de 2690 m<sup>2</sup> según el cuadro de áreas tomado del plano Bocatoma Plano General Secciones CRV D 3.1 aportado por el solicitante.

-Con respecto al proyecto rio Rojo el Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce playas y lechos radicado N° 05688 de 2010, aportado para el trámite de ocupación de cauce, enuncia un área de 1225 m<sup>2</sup> y SEGÚN EL PLANO Bocatoma Plano General Secciones RG D 3.1 suministrado por el solicitante señala que la obra tendrá una ocupación de 2438 m<sup>2</sup>, la cual difiere del área establecida.

-La empresa Energía para el Futuro, titular de la concesión de agua, a la fecha no ha presentado las memorias técnicas y planos para los proyectos denominados: Santo Domingo y Azul.

-La empresa Energía para el Futuro, titular de la concesión de agua, a la fecha no ha cumplido la obligación de la Instalación y operación de estaciones hidroclimatológicas en tiempo real para obtener información de caudales, niveles y precipitación.

*-Se radicó por parte de la empresa Energía para el Futuro el estudio de prefactibilidad para los proyectos hidroeléctricos en los ríos Rojo y Río Lejos, por lo tanto los diseños que se presentaron no fueron objeto de cumplimiento a la obligación de aporte de planos de obras a construir, toda vez que dichos estudios no fueron diseños definitivos con un caudal diferente al concesionado por la Entidad, dado que se trataba de un estudio previo para determinar la procedencia del mismo, razón por la cual los estudios presentados por parte de la sociedad correspondieron a un instrumento ambiental diferente a los inicialmente otorgados, constituyéndose en un proceso de licenciamiento ambiental a la luz del Decreto 1076 de 2015, situación que fue conocida y aceptada por el interesado.*

*De lo anterior se concluye que dichos documentos no pertenecían al cumplimiento de la obligación correspondiente a la presentación de planos de las obras a construir, para captar el caudal concesionado.*

*El anterior concepto se emite desde lo técnico teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente y se recomienda realizar el respectivo análisis jurídico que determine los incumplimientos a las normas ambientales vigentes y la pertinencia de iniciar las actuaciones de tipo sancionatorio a que haya lugar. (...)*

Lo anterior, evidenció un incumplimiento de las condiciones establecidas en las Resoluciones N° 1024 y 1025 del 23 de Julio de 2010, y de la Resolución N° 0722 de 2015, artículos Decimo de la Resolución 1025 de 2010, relacionada con las Resoluciones N° 1024 de 2010 y 0722 de 2015, y Artículos Segundo, Tercero y Quinto de la Resolución 0722 de 2015, en relación al no uso de la concesión, los cuales en su orden, rezan:

**Resolución 1025 de 2010:**

*"(...) ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Serán causales de caducidad de la concesión y revocatoria del permiso: ...La contempladas en el Art. 62 del Decreto 2811 de 1974... No usar la concesión durante dos (2) años. (...)"*

**Resolución 0722 de 2015:**

*"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución número 1024 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), en cuanto al cambio del titular del permiso de ocupación de cauce, quien a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución será la SOCIEDAD ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S..., quien asumirá las obligaciones, condiciones y términos estipulados en la Resolución número 1024 de 2010.*

*ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución número 1025 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), en cuanto al cambio del titular del permiso de ocupación de cauce, quien a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución será la SOCIEDAD ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S..., quien asumirá las obligaciones, condiciones y términos estipulados en la Resolución número 1025 de 2010. (...)*

*ARTÍCULO QUINTO: Mantener incólume los demás términos, obligaciones y disposiciones contenidas en las Resoluciones números 1024 y 1025 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010)...”.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.13.8, 2.2.3.2.24.4 y 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015, en el siguiente sentido:

Literales c y e del Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

*“Artículo 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes: ...c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;... e) No usar la concesión durante dos años;...”.*

Capítulo 2 denominado *“Uso y Aprovechamiento del Agua”*, referente a Concesiones, Ocupaciones de Cauce y demás relacionados, artículos 2.2.3.2.13.8, 2.2.3.2.24.4 y 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015:

*“Artículo 2.2.3.2.13.8. EFECTOS REGLAMENTACIÓN DE AGUAS. Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto.*

*Artículo 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974 (...).*

*Artículo 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974”.*

Con base en lo anterior, y toda vez que esta Corporación determino que la Sociedad Energía Para El Futuro S.A.S., no dio cumplimiento a la mencionada condición ambiental en relación al no uso de la concesión, este Despacho profirió pliego de cargos mediante el **Auto N° 934 del 26 de Noviembre de 2019**, formulando el siguiente cargo:

*“(...) CARGO ÚNICO: La Sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.363-6, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE PINZÓN SOTO** o quien haga sus veces, en calidad de concesionaria y titular de los permisos otorgados a través de las Resoluciones CRQ N° 1025 del 23 de Julio de 2010, 1024 del 23 de Julio de 2010 y 0722 del 05 de Mayo de 2015, presuntamente incurrió en infracción ambiental por violación de las normas de carácter ambiental y de los actos administrativos emanados por esta autoridad ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por incumplimiento de la condición ambiental establecida en la normatividad aplicable dispuesta en los literales c y e del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974... en*

*concordancia con lo dispuesto en el Capítulo 2 denominado "Uso y Aprovechamiento del Agua", referente a Concesiones, Ocupaciones de Cauce y demás relacionados, artículos 2.2.3.2.13.8, 2.2.3.2.24.4 y 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015..., y de los actos administrativos emanados por esta Autoridad Ambiental conforme a lo establecido en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución CRQ N° 1025 del 23 de Julio de 2010..., relacionada con las Resoluciones CRQ N° 1024 del 23 de Julio de 2010 y 0722 del 05 de Mayo de 2015, Artículo Segundo, Tercero y Quinto de dicho acto administrativo, los cuales establecen:...; razón por la cual, considera este Despacho en aras de señalar los elementos de la infracción ambiental y de conformidad con lo evidenciado dentro del **expediente 050-2019**, que se deriva de la conducta realizada una violación a las normas de carácter ambiental y de los actos administrativos emanados por esta autoridad ambiental por parte de la persona jurídica investigada. (...)"*

Así las cosas, la parte investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, presentó escrito de Descargos mediante Oficio radicado en la CRQ bajo el N° 09462 del 06 de Octubre de 2020, y escrito de Alegatos de Conclusión mediante Oficio radicado en la CRQ bajo el N° 10523 del 11 de Septiembre de 2023, ambos presentados dentro del término legal y oportuno, y en similares condiciones argumentativas, por lo cual se verificarán de manera conjunta por este Despacho, teniendo en cuenta que también se presentó escrito de solicitud de cesación dentro de la etapa de apertura de investigación.

Es así que, en aras de proceder a verificar lo alegado, sea lo primero indicar, que aunado a la determinación realizada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Corporación, se emitió por parte de la Dirección General de la CRQ, a través de la Oficina Asesora Jurídica, el **Oficio CRQ N° 07981 del 04 de Junio de 2021**, en el cual se determinó, entre otras, lo siguiente, como posición institucional conforme a intervención realizada por parte de la señora Procuradora Ambiental y Agraria de Armenia:

*"(...) Ahora bien, respecto a la solicitud de adelantar el procedimiento establecido en el artículo 93 y siguientes de la ley 1437 de 2011, tendiente a la revocatoria directa de los actos administrativos en mención o en su defecto "proceder de manera inmediata con la demanda de su propio acto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativa", como lo impone en su escrito, debe resaltarse de forma respetuosa a la Señora Procuradora 14 Judicial II de Armenia, que los análisis técnicos y jurídicos que en reiteradas ocasiones ha realizado el personal de esta Corporación, han coincidido en señalar que el mecanismo expedito para determinar la ocurrencia de algún posible incumplimiento a los actos administrativos en múltiples oportunidades reseñados, y en caso de la demostración de éstos, aplicar la consecuencia jurídica que ello deriva, no es otro que el desarrollo de todas y cada una de las etapas consagradas en la normatividad sancionatoria establecida por el legislador (ley 1333 de 2009), pues ello no solo trae consigo la finalidad pretendida por el ente de control y la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso en mención no es otro que evitar la continuidad o ejecución de acciones que traigan consecuencia en contra del medio ambiente, sino que además a través de dicho procedimiento se*

*enviste de todas las garantías procesales y fundamentales que a cualquier administrado se le debe garantizar y propender, pues se tornan en salvaguardas de raigambre, desarrollo y supremacía Constitucional; acción que viene adelantando esta Corporación, situación que es de conocimiento de la Señora Procuradora al intervenir de forma activa al interior del proceso sancionatorio ambiental cuya apertura se realizó en contra de los beneficiarios de los permisos que hoy nos ocupan. (...)*".

Lo anterior, en lo que respecta al trámite dado a través del procedimiento sancionatorio ambiental, y en aras de dar claridad a la parte investigada en algunos de sus argumentos.

Por lo tanto, y teniéndose en cuenta la determinación jurídica institucional de la Dirección General de la Corporación, procede a verificarse lo demás argumentado por la parte investigada, de lo cual, y según lo consignado en el escrito de Descargos, en primer lugar, se evidencia un argumento asociado a la "falsa motivación del Auto 934 de 2019", el cual también es mencionado en la primera parte del escrito de Alegatos de Conclusión y el escrito de solicitud de cesación, ya resuelto.

De dicho argumento, y tal y como ya se había analizado en ocasión anterior, se encuentra pertinente indicar, que los permisos de concesión de aguas y ocupación de cauce, son instrumentos jurídicos reglados, cuyos actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, imponen ciertos deberes y obligaciones a los usuarios para autorizar el uso del recurso natural, pues el Estado tiene la responsabilidad ambiental de vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente.

Es así que, el artículo 61 del Código de Recursos Naturales precisa los contenidos mínimos de los actos administrativos que otorgan una concesión, entre los cuales cabe destacar, la duración, las obligaciones del concesionario, "*incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente*", así como, los apremios para el caso de incumplimiento y las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución.

Igualmente, el artículo 92 de la misma normatividad, establece que toda concesión de aguas debe estar sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para conservar las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

Por lo anterior, se tiene que la concesión y ocupación de cauce, son un derecho precario, sujeto a las condiciones previstas en la normatividad, cuyo efecto permite tomarlas como condición resolutoria del acto, que por virtud de la concesión, otorga derecho de uso al concesionario; por lo tanto, no se originan entonces, derechos definitivos o a perpetuidad sobre el objeto de una concesión y ocupación, sino que además, de dejar a salvo el dominio que sobre el mismo tenga la Nación, la subsistencia de los efectos del acto de concesión, depende de que el beneficiario de



la misma, dé cabal cumplimiento a las condiciones que tanto la Ley como el propio acto de concesión le imponen.

En virtud de lo anterior, y sobre el argumento desarrollado para este acápite asociado a la condición suspensiva de la presentación y aprobación de las obras hidráulicas y/o licencia ambiental, argumento que entre otras, la parte corrigió posteriormente a la presentación de la solicitud de cesación, en donde había determinado dicha condición sujeta a la obtención de la licencia ambiental y no de las obras, teniendo una confusión de la condición suspensiva que aduce, se tendrá por señalar, que aunado a lo ya resuelto con relación a la condición suspensiva por la licencia ambiental, y teniendo en cuenta la insistencia de la parte sobre el no cambio de las circunstancias del proyecto, se reitera que de conformidad con lo determinado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en el Informe Técnico originario del presente proceso 050-2019, y como se indicó en la Resolución 092 de 2020, se evidenció técnicamente la proyección de construcción de una presa, que según dicho Informe Técnico, infiere en las condiciones hidrobiológicas del Río Verde y Rojo que podrían afectar el régimen natural de caudales y sostenibilidad del ecosistema presente en el área de influencia directa del proyecto, situación por la que se requirió el trámite una Licencia Ambiental, la cual y como ya se ha informado a la parte, es independiente a la Concesión de Aguas y al Permiso de Ocupación de Cauce ya otorgados, puesto que de la documentación presentada (2014 y 2015), se evidenció un cambio en la finalidad que se pretendía inicialmente con dichos permisos (2010), pues como se describió en el Informe Técnico respectivo, los documentos y estudios allegados por la Sociedad ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S., no corresponden ni a las coordenadas aprobadas, ni a las longitudes otorgadas, ni a los caudales concesionados, lo que cambia considerablemente lo otorgado e inicialmente presentado en el año 2010, así como, sucede con respecto del permiso de ocupación de cauce, toda vez que las áreas de ocupación otorgadas no coinciden con los documentos presentados por la Sociedad, pues presenta un área mayor de la aprobada; situación por la cual de haber presentado en debida forma los documentos (2014 y 2015) y conforme a lo previsto en los documentos iniciales (2010), con observancia en lo establecido técnica y jurídicamente en las Resoluciones CRQ N° 1024 y 1025 de 2010, se hubiesen valorado las solicitudes únicamente en el marco de la concesión de aguas y permiso de ocupación de cauce, sujetos exclusivamente a las condiciones ya pactadas, sin lugar a una Licencia Ambiental.

En vista de lo anterior, se tiene que posiblemente ni la concesión, ni el permiso de ocupación resulten adecuados para continuar con el proyecto presentado en el año 2010, ya que difiere del presentado en el año 2015, pues incluso por la presa que se pretende construir, se requirió una Licencia Ambiental, lo cual no fue requerido en el trámite de los permisos otorgados en el 2010, convirtiéndose en un proyecto nuevo o diferente, razón por la que se hace necesario aclarar, que en las Licencias Ambientales, conforme al Diagnóstico Ambiental de Alternativas y demás requerimientos legales en su orden, se podrá determinar técnicamente la necesidad que dentro de la Licencia misma se tramiten permisos, concesiones, autorizaciones de carácter ambiental y demás acordes con el proyecto, en virtud de las

coordenadas, caudales a concesionar, áreas y demás que requiera, situación que permite evidenciar la existencia de un proyecto diferente al inicial, razón por la cual la Licencia Ambiental requerida no se relaciona con los permisos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, ni se encuentran sujetos a resolver lo concerniente a la Licencia Ambiental, máxime que conforme a dichas circunstancias, los documentos presentados para la aprobación de las obras hidráulicas respectivas, no han podido ser aprobados en razón a dichas inconsistencias o cambios, los cuales y bajo dichos criterios técnicos presentados no podrán ser sujeto de aprobación conforme a lo determinado técnicamente.

Por ello, se tiene que la parte investigada no ha hecho uso de la concesión otorgada durante un término mayor a dos (2) años, es más, NUNCA ha hecho uso de la misma desde que fue concedida, pues la Sociedad concesionada presentó en dos oportunidades (2014 y 2015) solicitud de aprobación de planos (2014) y estudio de prefactibilidad (2015), y estos no dieron cumplimiento a lo consignado en los actos administrativos objeto de la presente, pues tal y como lo señala el informe técnico que originó la presente investigación, los documentos presentados en el año 2015 *"...correspondieron a un instrumento ambiental diferente a los inicialmente otorgados, constituyéndose en un proceso de licenciamiento..."*, aunado a que, desde esa época se informó que los caudales concesionados no coincidían con los presentados y demás inconsistencias señaladas en el respectivo Informe Técnico, de lo cual, y aun bajo dichas determinaciones técnicas de la CRQ, siempre se ha adoptado una actitud pasiva por parte de la investigada frente al uso y aprovechamiento del recurso concesionado, pues no se han realizado actividades o labores diferentes tendientes a lograr el aprovechamiento de dicha concesión de aguas y ocupación, a pesar del conocimiento de que lo presentado no era lo requerido para dicho uso por las características diferentes en que fue allegado, dejando sin usar en el tiempo los permisos otorgados.

Así las cosas, y conforme a lo determinado en el Artículo 52 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece que el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la Ley, permiso, concesión y/o asociación, de manera que los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, en el caso de esta última, si la aplicación de la caducidad estuviere sujeta al cumplimiento de una condición, quedaría dicho recurso al arbitrio y voluntad del usuario hasta la obtención de una licencia o aprobación de obras.

Por lo tanto, y como se ha indicado en el trámite de la presente investigación, dichos permisos NO otorgan un derecho absoluto o ilimitado, pues de ser así, como se indicó, al encontrarse el término de caducidad sujeto a una condición, se vería subyugado dicho recurso a la determinación y disposición del titular, como ha ocurrido en el caso sub-examiné, desdibujando la finalidad de la caducidad determinada normativamente para ello, pues teniendo en cuenta que la caducidad tiene por objeto esencial fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, de tal forma

que, la expiración del plazo otorgado normativa y administrativamente, da lugar al fenecimiento del derecho de acción, no podría estar sujeta dicha figura a una condición.

Es así que, el legislador determino la caducidad en materia permisiva ambiental, en aras de determinar un límite en el tiempo, previendo la necesidad de establecer en la normatividad aplicable y a su vez en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente las causales de caducidad, ello, a fin de garantizar la protección de los recursos naturales, el uso y aprovechamiento racional de los mismos, y su correcta administración, ya que dicho derecho no es absoluto, pues si bien proporciona un uso o aprovechamiento de un recurso, se impone con ello, no solo un derecho, sino una serie de obligaciones y condiciones a cumplir, en aras de la conservación y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, el uso racional de los mismos, y a fin de proteger generaciones futuras y alcanzar la sostenibilidad de dichos recursos.

En este orden de ideas, transcurrido más de 10 años desde que fue otorgada la Concesión de Aguas y el Permiso de Ocupación de Cauce, sin que a la fecha la Sociedad ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S. haya hecho uso del recurso hídrico otorgado en concesión y ocupación, y sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos en los respectivos actos administrativos, tal y como fue concluido en el Informe Técnico antes descrito originario de la presente investigación emitido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se tiene que, como quiera que la norma y los mismos actos administrativos, contemplan el cumplimiento de unas condiciones para su vigencia, su incumplimiento se constituye en causal de caducidad de los mismos, incumplimiento que como se consideró por la Dirección General de la CRQ a través de la Oficina Asesora Jurídica de la CRQ, se previó tramitar conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, el cual y como se verificara a continuación, aunado a la posibilidad de aplicación de algunas figuras distintas, también se encuentra procedente su trámite normativamente:

Lo anterior, en virtud a que el Artículo 61 del Código de Recursos Naturales, establece que el acto administrativo que otorgue una Concesión deberá contener entre otros, "*...las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución...*"; para lo cual, y en artículo seguido, se establecen normativamente las causales de caducidad de dichas concesiones, así:

**"Artículo 62º.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:**

- a.- *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b.- *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c.- *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas*
- d.- *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- e.- **No usar la concesión durante dos años;**

- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”(Negrilla por fuera del texto).*

Para lo anterior, determina la misma norma en Artículo 63, que la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

A su turno, el **Decreto 1541 de 1978** “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974”: reguló entre otros aspectos, las sanciones y las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios, reglamentando la figura de Caducidad en virtud de las facultades policivas y la obligación del Estado de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia.

No obstante lo anterior, se tiene que el Decreto 1541 de 1978, fue compilado en el **Decreto Único 1076 de 2015**, el cual compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente, sin incluir el artículo 250 del Decreto 1541 de 1978, que establecía el procedimiento para la declaratoria de caducidad de la concesión, cabe anotar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3.1.1 ibídem, del LIBRO 3, denominado “*DISPOSICIONES FINALES*” - PARTE 1, denominada “*DEROGATORIA Y VIGENCIA*”, se estableció frente a lo compilado lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.1.1. DEROGATORIA INTEGRAL.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1. No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
  - 2. Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
  - 3. Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*
- (...)”*

En este orden de ideas, el Artículo 3 de la **Ley 153 de 1887**, por la cual se establecen las Reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, se establece:

**"ARTÍCULO 3.** *Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".*

Así las cosas, conforme a lo determinado en la normativa antes descrita, y teniendo en cuenta la posición institucional de esta Corporación, y la sanción determinada en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, donde establece la posibilidad de sanción de caducidad de la licencia, autorización, concesión, permiso o inscripción, a fin de aclarar algunas manifestaciones realizadas por la parte investigada, se tiene que el presente trámite se encuentra actualmente previsto para ser adelantado a través del procedimiento sancionatorio ambiental, y no del antes establecido, el cual se encuentra derogado.

Por lo tanto, conforme a la definición de las infracciones ambientales contenidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta que las infracciones de carácter ambiental se traducen en toda acción u omisión que constituya **VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE CARÁCTER AMBIENTAL** y/o acciones u omisiones que constituya violación a los **ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, y/o acciones u omisiones que constituya daño al medio ambiente, y como quiera que las Resoluciones N° 1024 y 1025 de 2010 y 0722 de 2015, son emanadas por esta Autoridad Ambiental, quien es la autoridad competente para dicho trámite, el incumplimiento de las condiciones establecidas en dichos actos administrativos y en las normas de carácter ambiental aplicables, tal y como la norma taxativamente lo indica, por lo que, conforme al trámite dado y en virtud al incumplimiento realizado, la conducta aquí investigada se constituye en una infracción de carácter ambiental.

Así las cosas, y como quiera que toda conducta constitutiva de infracción ambiental debe ser adelantada a través del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento o violación de los actos administrativos emanados por esta Autoridad Ambiental y de las normas de carácter ambiental, se consideran conductas constitutivas de infracción ambiental, como anteriormente se indicó, por lo tanto, este Despacho no evidencia falsa motivación en el Auto de formulación de pliego de cargos, ni en las actuaciones realizadas por esta Corporación, toda vez que se realizó un análisis técnico-jurídico íntegro de los hechos que rodean la presunta conducta constitutiva de infracción ambiental, teniéndose la existencia y comisión de la misma, y el incumplimiento de los actos administrativos respectivos y de la normatividad ambiental, por no cumplir con la condición establecida del no uso de la concesión por más de dos años, por lo que, las manifestaciones realizadas por la parte investigada en el acápite en estudio, no conducen a una decisión sustancialmente diferente.

Por lo anterior, no son de recibo para este Despacho los argumentos realizados por la parte investigada en este punto, tanto en el escrito de Descargos presentado,

como en el de Alegatos de Conclusión, así como fue resuelto en el escrito de solicitud de cesación.

Analizado el punto anterior, se tiene que, en segundo lugar, se consigna en el escrito de Descargos el acápite denominado "Eximentes de Responsabilidad", en el cual se determinan dos sub acápites eximentes de responsabilidad a saber: "Ausencia de Lesividad" y "Confianza Legítima", los cuales también son desarrollados en la segunda y tercera parte del escrito de Alegatos de Conclusión y en el escrito de solicitud de cesación, para lo cual sea lo primero informar a la parte investigada que, las causales eximentes de responsabilidad en materia ambiental, SON TAXATIVAS NORMATIVAMENTE, Y NO ENUNCIATIVAS a efectos de la exoneración, informándole que las causales invocadas no son una causal determinada en la normatividad aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009:

**"ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.** *Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

No obstante a lo anterior, este Despacho encuentra oportuno indicar a la parte investigada que en lo que respecta a los argumentos asociados a la "Ausencia de Lesividad", solo se tendrá por decir que, tal y como ya se ha analizado en el presente proveído, las infracciones ambientales se encuentran establecidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, disponiéndose que una infracción ambiental, si bien se constituye cuando existe un daño ambiental, también se constituye con la simple violación de la normatividad de carácter ambiental o de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, estos últimos objeto del presente caso, por lo tanto, el hecho de que no exista daño con la conducta realizada, no significa per se inexistencia de la infracción ambiental, pues el incumplimiento de las Resoluciones CRQ N° 1025 del 23 de Julio de 2010, 1024 del 23 de Julio de 2010 y 0722 del 05 de Mayo de 2015, así como, de la normatividad ya invocada, el incumplimiento por sí solo, es considerado legalmente una conducta constitutiva de infracción ambiental.

**"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente..."*

Aunado a lo anterior, se informa que dicha circunstancia se encuentra dispuesta taxativamente en la Ley 1333 de 2009, como una causal atenuante en materia ambiental, mas no como un eximente de responsabilidad como se advirtió, por lo tanto, no son de recibo los argumentos realizados para este punto, así como

tampoco, para lo consignado en el escrito de alegatos de conclusión, el cual también hace referencia a dicha situación.

De otro lado, y en relación a la "Confianza Legítima", determinada en el escrito de Descargos, y también argumentada en el escrito de Alegatos de Conclusión y solicitud de cesación, se informa que los argumentos realizados para esta "causal", de la cual, se inste, no constituye una causal eximente de responsabilidad en materia ambiental, se tendrá solo por decir, que la legítima confianza no debe ser interpretada al arbitrio de las personas, pues dicha figura es ajustada por la parte investigada a un "concepto jurídico interno de esta Corporación", no obstante, y para el caso sub-examine, dicha figura debe estar encaminada a la confianza legítima de las disposiciones de los actos administrativos y normatividad aplicable, objeto de la presente investigación, de los cuales, teniendo en cuenta que la condición imputada como incumplida, se encuentra TAXATIVA dentro de los actos administrativos respectivos, y de las normas establecidas como vulneradas, no da lugar a apreciación de la Corporación o de la parte, ya que desde la ejecutoria de dichos actos administrativos, sustentados en la norma aplicable, se encuentran dispuestas las causales de caducidad, las cuales desde dicho momento son de conocimiento del titular del permiso o concesión, quien conoce de antemano las caudales de caducidad del permiso, lo cual de ninguna manera puede tomarse como una variación de la Corporación, pues tal disposición es de obligatorio cumplimiento normativo, de tal forma, que al tener el titular inconformidades respecto de las obligaciones y condiciones establecidas en los Actos Administrativos, estas debieron ser manifestadas oportunamente durante el término para la interposición del recurso de reposición dispuesto legalmente para ello, pues una vez estas alcanzan su firmeza son de obligatorio cumplimiento para el destinatario de las mismas.

En el presente caso, no se presentó recurso de reposición en contra de ninguna de las Resoluciones CRQ N° 1025 del 23 de Julio de 2010, 1024 del 23 de Julio de 2010 y 0722 del 05 de Mayo de 2015, por lo tanto, las obligaciones establecidas en dichos Actos Administrativos son de obligatorio y legal cumplimiento, y no le corresponde al obligado decidir si cumple o no una obligación o condición bajo sus propios criterios técnicos o jurídicos, pues para ello existen los mecanismos jurídicos respectivos ante las inconformidades del administrado.

Por todo lo anterior analizado, se tiene que los argumentos allegados por la parte investigada NO desvirtúan la conducta atribuida, pues por el contrario, se logra determinar el incumplimiento de los actos administrativos emanados por esta Autoridad Ambiental - Resoluciones CRQ N° 1025 del 23 de Julio de 2010, 1024 del 23 de Julio de 2010 y 0722 del 05 de Mayo de 2015, y la normatividad ambiental aplicable, teniendo en cuenta el incumplimiento de la disposición que se encuentra contenida en dichos actos y normas respectivas, por el no cumplimiento de la condición ambiental en relación al no uso de la concesión por más de dos años constitutiva de causal de caducidad.

Es así que, la Corporación desde el inicio del proceso administrativo, le da a los investigados la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, permitiéndole

desvirtuar mediante los medios legales probatorios que actuó dentro del riesgo permitido en las normas jurídicas y técnicas que regulan la actividad. No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

Por lo cual, es importante señalar que, en el informe técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que da origen al presente procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, se evidencia el incumplimiento endilgado a la Sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.363-6, lo cual constituyó el fundamento fáctico que permitió emitir el Auto 934 de 2019 mediante el cual se formuló un cargo único. Es así como la investigada, a través de los escritos de solicitud de Cesación, escrito de Descargos y Alegatos de Conclusión, ejerció su derecho de defensa y contradicción en estas oportunidades procesales.

No obstante, con dicha actividad de defensa, conforme a lo antes analizado, no logra la parte investigada demostrar el cumplimiento de la condición de la causal de caducidad dispuesta en las Resoluciones CRQ N° 1025 del 23 de Julio de 2010, 1024 del 23 de Julio de 2010 y 0722 del 05 de Mayo de 2015 y la normatividad aplicable, ya que con base en los argumentos presentados, estos no constituyen causales eximentes de responsabilidad, dado a que como se advirtió anteriormente, la enumeración de la Ley es taxativa, no enunciativa, a efectos de declarar la exoneración del investigado, al respecto se hace necesario indicarle a la persona jurídica investigada que la presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales, sobre actos administrativos emanados de la autoridad competente y/o el daño al medio ambiente. **"Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"** (Subrayado fuera del texto), Sentencia C-595/10 Corte Constitucional; bajo dichas afirmaciones no Energía para el Futuro S.A.S., desvirtuar la conducta investigada.

De conformidad con los principios de Ley 1333 de 2009 que en su Artículo 1° reza: **"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."** (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Ley 1333 de 2009, determina expresamente que tipo conducta es constitutiva de infracción ambiental, estipulando lo respectivo en el ya citado artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Corolario de lo expuesto, debe indicarse que para evitar la contaminación o el daño ambiental, la Ley 1333 de 2009 en la definición de infracción ambiental acudió al principio de prevención, al establecer que el incumplimiento a la norma ambiental



y/o de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente necesariamente llevarán a la concreción de un resultado negativo que la norma pretende evitar: la contaminación o el daño ambiental, y por lo tanto que dicho incumplimiento es de por sí reprochable, sin necesidad de comprobar que efectivamente se ha presentado un fenómeno de contaminación o que el daño ambiental se ha producido. La acción preventiva atiende al proverbio: "*más vale prevenir que curar*", es decir, es mejor evitar la contaminación o el daño ambiental, que una vez producida ésta sea demasiado cara su corrección o irreversibles sus efectos (C-595/10).

Se advierte a la persona jurídica investigada, que el proceso iniciado en su contra, estuvo encaminado a comprobar el **hecho de haber incumplido las normas de carácter ambiental y los actos administrativos emanados por esta Autoridad Ambiental - Resoluciones N° 1024 y 1025 del 23 de Julio de 2010, y Resolución N° 0722 de 2015, artículos Decimo de la Resolución 1025 de 2010, y Artículos Segundo, Tercero y Quinto de la Resolución 0722 de 2015, Literales c y e del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y artículos 2.2.3.2.13.8, 2.2.3.2.24.4 y 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015, con ocasión al no cumplimiento de la condición ambiental establecida en dichos actos y normatividad respectiva, en relación al no uso de la concesión por más de dos años, causal constitutiva de caducidad, situación que fue evidenciada y corroborada en el los documentos que reposan en el expediente** y en ese sentido se declarará la responsabilidad, pues la Sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.363-6, transgredió la normatividad y actos administrativos mencionados, enunciados en el Auto de Formulación de Cargos, por lo que, conforme a lo antes analizado, su conducta está prevista como infracción ambiental; así mismo, se tiene que no se probó causal alguna que configure un eximente de responsabilidad.

En este orden de ideas, tal y como se señaló anteriormente, se tiene que la parte investigada no desvirtuó la presunción de dolo o culpa que recae sobre ella, ya que las infracciones ambientales comprenden la realización de actividades peligrosas que suponen que el comportamiento dañoso envuelva una conducta negligente, imprudente o maliciosa; por lo que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental constituye una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante, como lo es el derecho constitucional y colectivo al medio ambiente.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar exequible dicha norma, precisó en Sentencia C-595-2010:

*"(...) Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.*

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de la falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante la presencia de una causa extraña, por fuerza mayor o caso fortuito; no obstante, en el caso sub-examine no existió tal comprobación.

En este orden de ideas, en relación con la aplicación de la norma especial contenida en la Ley 1333 de 2009 y demás legislación aplicable por reenvío normativo (Código Civil Colombiano), encontramos que el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, está reglamentado y debe atender las reglas previstas sobre la ocurrencia de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. La normativa recoge el ejercicio de la facultad punitiva del Estado en bien de la comunidad, del interés general, y del respeto a los derechos del individuo e igualmente también las reglas sobre el debido proceso de rango constitucional.

En consecuencia, es pertinente informar a la parte investigada para su conocimiento que, en lo que respecta a desvirtuar la culpa, deberá demostrarse que el presunto infractor actuó con la debida diligencia y prudencia, para transformar dicha presunción, o que, en el caso del dolo, no contó con el ánimo de infringir las normas ambientales y/o el acto administrativo y/o de ocasionar el daño, conclusión ésta, a la que se debe llegar, analizando todos los elementos subjetivos que envuelvan el desarrollo del hecho reprochable.

De conformidad con lo precedente se tiene que, del análisis realizado, se desprende que la conducta realizada por la parte investigada fue previsible pero se confió en poder evitarla, pues se omiten las precauciones más elementales, dejando de prever lo que la mayoría de las personas tendrían previsto, pues al encontrarse dicha disposición taxativamente dentro del acto administrativo que se le notifica y dentro de la norma aplicable, norma de la cual, entre otras, su desconocimiento no sirve de excusa, conforme a lo determinado en el artículo 9 del Código Civil Colombiano, el incumpliendo de dicha disposición establecida en el Acto Administrativo y normativa,

es exigible, transgrediendo con dicha conducta el acto administrativo emanado de la autoridad competente y la normatividad ambiental aplicable.

Así las cosas, se tiene que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, consagra lo pertinente a la determinación de la responsabilidad y la sanción, señalando que mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y/o de los actos administrativos y/o daño ambiental, y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, **es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas y actos administrativos que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de preservar el medio ambiente y que la violación de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental, el cual deberá ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones legales por las autoridades ambientales.**

Se advierte entonces que el proceso iniciado en contra de la parte investigada, está encaminado a comprobar el hecho incumplir las normas de carácter ambiental y los actos administrativos emanados por esta Autoridad Ambiental - Resoluciones N° 1024 y 1025 del 23 de Julio de 2010, y Resolución N° 0722 de 2015, artículos Decimo de la Resolución 1025 de 2010, y Artículos Segundo, Tercero y Quinto de la Resolución 0722 de 2015, Literales c y e del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y artículos 2.2.3.2.13.8, 2.2.3.2.24.4 y 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015, con ocasión al no cumplimiento de la condición ambiental establecida en dichos actos y normatividad respectiva, en relación al no uso de la concesión por más de dos años, causal constitutiva de caducidad, situación que se evidencia en el acervo procesal.

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental, esta Corporación procederá a decidir de fondo el presente asunto y a declarar responsable a la Sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.363-6, representada legalmente por el señor Jorge Enrique Pinzón Soto o quien haga sus veces, como responsable del cargo formulado en la presente investigación.

### **DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN**

Para el caso de dosificación de la sanción, se tiene, que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

En este orden de ideas se tiene que el artículo en mención establece que se impondrán al infractor de las normas ambientales, alguna o algunas de las sanciones

establecidas, razón por la cual se tiene que dichas sanciones no son excluyentes entre sí, estableciéndose que podrá imponerse una principal y otras accesorias, para lo cual tendrá que observarse el principio de proporcionalidad aplicable en la imposición de sanciones ambientales, sobre el cual se ha referido la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, en los siguientes términos:

*"(...) Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental."*

*Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones(...)"*

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que así las cosas, se tiene que en verificación del artículo 40 citado, en su numeral 3º, se dispuso la Revocatoria o Caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, como un tipo de sanción.

Igualmente, el artículo 45 íbidem, estableció que dicha sanción de revocatoria o caducidad, consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.

Es así que, teniendo en cuenta que la normatividad ambiental aplicable y las Resoluciones imputadas como incumplidas, determinan taxativamente la consecuencia del incumplimiento de la condición: caducidad del permiso, y toda vez que por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ en el Informe Técnico originario del presente proceso sancionatorio ambiental allegado mediante Comunicado Interno SRCA N° 537 del 23 de Mayo de 2019, se determinó dicho incumplimiento y su consecuencia, y a su vez, por parte de la Dirección General de la CRQ a través de la Oficina Asesora Jurídica de la CRQ, se determinó que el

trámite de dicha consecuencia correspondía al procedimiento sancionatorio ambiental, aunado a que el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consagra dicha consecuencia como sanción; la sanción a imponer a la Sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.363-6, representada legalmente por el señor Jorge Enrique Pinzón Soto o quien haga sus veces, por ser responsable del incumplimiento de la condición ambiental dispuesta en las Resoluciones N° 1024 y 1025 del 23 de Julio de 2010, y Resolución N° 0722 de 2015, artículos Decimo de la Resolución 1025 de 2010, y Artículos Segundo, Tercero y Quinto de la Resolución 0722 de 2015, Literales c y e del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y artículos 2.2.3.2.13.8, 2.2.3.2.24.4 y 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015, relacionada al no uso de la concesión por más de dos años (causal constitutiva de caducidad); será la de **CADUCIDAD**, imponiendo a la infractora ambiental una sanción consistente en Caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, tal como lo consagra el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **DECLARANDO LA CADUCIDAD DE LAS RESOLUCIONES N° 1024 Y 1025 DEL 23 DE JULIO DE 2010, Y RESOLUCIÓN N° 0722 DEL 05 DE MAYO DE 2015.**

En mérito de lo anterior, la Oficia Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA,** adelantada a través del expediente 050-2019, tramitada en contra de la Sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.363-6, representada legalmente por el señor Jorge Enrique Pinzón Soto o quien haga sus veces, por los hechos evidenciados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ y demás pronunciamientos complementarios obrantes en el proceso sancionatorio ambiental respectivo, estableciendo su responsabilidad por la comisión de una infracción en materia ambiental, conforme se formuló por esta Autoridad Ambiental en el Cargo Único del Auto N° 934 del 26 de Noviembre de 2019, con ocasión a NO cumplir con la condición ambiental establecida en los actos administrativos emanados de esta Autoridad Ambiental - Resoluciones N° 1024 y 1025 del 23 de Julio de 2010, y Resolución N° 0722 de 2015, artículos Decimo de la Resolución 1025 de 2010, y Artículos Segundo, Tercero y Quinto de la Resolución 0722 de 2015, y lo dispuesto en la normatividad ambiental aplicable, Literales c y e del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y artículos 2.2.3.2.13.8, 2.2.3.2.24.4 y 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015, condición relacionada al no uso de la concesión por más de dos años (causal constitutiva de caducidad), lo cual constituye una violación a las normas de carácter ambiental y de los actos administrativos emanados de esta Autoridad Ambiental, por la condición taxativamente dispuesta en estos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL** de la Sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.363-6, representada legalmente por el señor Jorge Enrique Pinzón Soto o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que no desvirtuó la presunción de dolo o culpa que recae sobre su conducta, y en consecuencia, se procede a **IMPONERLE** como **SANCIÓN LA DE CADUCIDAD DE LAS RESOLUCIONES N° 1024 Y 1025 DEL 23 DE JULIO DE 2010, Y RESOLUCIÓN N° 0722 DEL 05 DE MAYO DE 2015**, proferidas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, dejando sin efectos dichos actos administrativos. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y conforme al reconocimiento como tercero interviniente dentro de la presente investigación, notifíquese el contenido de esta decisión a la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de esta jurisdicción.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o por aviso según el caso a la Sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con el Nit N° 900.631.363-6, para lo cual se enviará oficio citatorio.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide el presente acto administrativo, del cual habrá de hacerse uso, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, lo anterior de acuerdo al artículo 74 de la ley 1437 del 2011, termino común a las partes, Infractora y Procuraduría Ambiental y Agraria de Armenia (Tercero Interviniente), según corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO:** Copia del presente Acto Administrativo y publicará por la página web de la Entidad.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** En firme el presente acto administrativo procédase al archivo físico definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ARANGO VELEZ**

Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos  
Disciplinarios

Elaboró: Marta Cecilia Rodríguez. Abogada contratista  
Exp. 050-2019